

Expediente: 1345/19

Carátula: **CORDOBA FERNANDA SOLEDAD Y OTROS C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACUÑA, FABRICIO LEANDRO-ACTOR

90000000000 - BAZAN, ESTEBAN MARTIN-ACTOR

90000000000 - PERALTA, IVANA GUADALUPE-ACTOR

90000000000 - ZAMBRANO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

90000000000 - ZELAYA, JESUHA-ACTOR

90000000000 - LAZARTE, ERIKA GUILLERMINA-ACTOR

20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20235191858 - CORDOBA, FERNANDA SOLEDAD-ACTOR

23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1345/19



H103024563754

JUICIO: CORDOBA FERNANDA SOLEDAD Y OTROS c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS.- 1345/19.

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “CORDOBA FERNANDA SOLEDAD Y OTROS c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS” que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 2/14 se apersonó el letrado Federico José Domínguez, adjuntando poder ad litem (foja 17) para actuar en nombre y representación de: 1) Córdoba Fernanda Soledad, DNI 37.500.887, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1752, de esta ciudad; 2) Zambrano Miguel Angel, DNI 39.732.418, con domicilio calle Inca Garcilazo N° 2472 de esta ciudad; 3) Lazarte Erika Giuliana, DNI 36.866.627, con domicilio Miguel Lillo N° 1022 de esta ciudad; 4) Bazan Esteban Martín, DNI 31.353.172 con domicilio en Av. Juan B. Justo N° 2743 de esta ciudad; 5) Acuña Fabricio Leandro, DNI 38246894 con domicilio en Pje. Dardo Ledesma N° 123, Las Talitas, 6) Peralta Ivana Guadalupe, DNI 38247571, con domicilio en B° Pablo 6° Mza H casa 16, Las Talitas y 7) Zelaya Jesuha, DNI 38.348.691, con domicilio en Pje. Catamarca N°1957, de esta ciudad.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos en contra de Atento Argentina SA, con domicilio en Av. Ejército del Norte N° 757 de San Miguel de Tucumán, y subsidiariamente en contra de Telefónica Mviles Argentina S.A., con domicilio en calle Junín N° 121 de esta ciudad, por la suma de: 1) \$363.551,88 para la Sra. Cordoba Fernanda Soledad; 2) \$ 363.551,88 para el Sr. Zambrano Miguel Angel; 3)\$ 363.551,88 para la Sra. Lazarte Erika Giuliana; 4) \$ 363.551,88 para el Sr. Bazan

Esteban Martín; 5) \$ 363.551,88 para la Sra. Peralta Ivana Guadalupe; 6) \$ 363.551,88 para el Sr. Zelaya Jesuha y 7) \$ 364.140,44 para el Sr. Acuña Fabricio Leandro; en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, SAC s/vacaciones, integración mes de despido, días trabajados, SAC sobre integración mes de despido, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y diferencias salariales.

Comenzó el relato indicando la fecha de ingreso de los actores y la fecha de egreso, jornada de los trabajadores, tareas de los actores, manifestando que las mismas eran permanentes y percibían su remuneración en forma mensual. Así describió que:

1) Córdoba Fernanda Soledad: ingresó en fecha 23/01/2019 y de egreso el 14/08/2019, laborando de lunes a viernes en los horarios de 09 a 14 horas, prestando servicios exclusivamente técnico para Movistar, soporte técnico y venta de fibra óptica, siempre de modo continuo y permanente, percibiendo la suma mensual de \$17.931,49, debiendo percibir la suma de pesos \$35.475,48, siempre desarrollando su actividad en la sucursal de Av. Ejercito del Norte n° 757. Expuso que trabajó mas de tres meses habiendo sido contratada por el empleador, quien se excedió del plazo de contrato más de lo que admite el periodo de prueba, por lo que el mismo se transformó en una empleada continuo y permanente. A partir de fecha 31 de julio no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que intimó a la provisión de tareas y aclaración de la situación laboral.

Respecto al intercambio epistolar entre la Sra. Córdoba y la demandada sostuvo que en fecha 01/08/2019 remitió TCL a la demandada intimándola a que en el plazo de 48 horas le aclare la situación laboral y le provea de tareas, atento a que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo desde el 31/07/2019. Transcribió telegrama. Ante el silencio de la empleadora a dicha intimación, en fecha 14/08/2019 remitió telegrama laboral mediante el cual se dio por despedida. Transcribió telegrama.

Expuso que posteriormente (en fecha 16/08/2019) la demandada remitió carta documento rechazando los términos del TCL N°963530565 indicando que se notificó fehacientemente de la finalización del contrato de trabajo a plazo fijo ocurrido el 31/07/2019 y se le notificó que la liquidación final de haberes y certificación de servicios y remuneraciones se encontraba a su disposición. Transcribió carta documento. Esta misiva fue rechazada por la actora mediante telegrama laboral de fecha 22/08/2019 negando haber celebrado con la demandada un contrato a plazo fijo e intimándola que le abone indemnizaciones de ley en razón de que el despido se produjo por su exclusiva culpa. Transcribió telegrama.

Posteriormente la demandada rechazó TCL N°8709661231 reiterando lo expuesto en sus misivas anteriores, intimandola luego la actora el pago de indemnizaciones de ley mediante telegrama. Transcribió telegrama.

2) Zambrano Miguel Angel, Peralta Ivana Guadalupe, Zelaya Jesuha, Acuña Fabricio Leandro, Lazarte Erika Giuliana y Bazan Esteban Martin: ingresaron en fecha 23/01/2019 y indicando como fecha de extinción el 08/08/2019, laborando de lunes a viernes en los horarios de 09 a 14 horas, prestando servicios exclusivamente técnico para Movistar, siempre de modo continuo y permanente, percibiendo la suma mensual de \$17.931,49 (salvo el Sr. Acuña Fabricio Leandro que percibió la suma de \$15.805,59), debiendo percibir la suma de pesos \$35.475,48, siempre desarrollando su actividad en la sucursal de Av. Ejercito del Norte n° 757. Expuso que trabajaron mas de tres meses habiendo sido contratados por el empleador, quien se excedió del plazo de contrato más de lo que admite el periodo de prueba, por lo que el mismo se transformó en un empleado continuo y permanente. A partir de fecha 31 de julio no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que intimó a la provisión de tareas y aclaración de la situación laboral.

A continuación describió el intercambio epistolar ocurrido entre los actores y la demandada indicando que en fecha 01/08/2019 remitieron cada uno de ellos TCL a la demandada intimándola a que en el plazo de 48 horas le aclare la situación laboral y le provea de tareas, atento a que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo desde el 31/07/2019. Transcribió telegrama. Ante esta intimación la demandada contestó a cada uno de ellos mediante carta documento rechazándoles los telegramas remitido por cada uno de ellos en todos sus términos, negando la situación descripta e indicando que en fecha 31/07/2019, tal como fue notificado y preavisado en tiempo y forma, se produjo el vencimiento del contrato de trabajo a plazo fijo por el cual fueron contratados, destacando que mal podrían declarar configurada injuria laboral y darse por despedidos en razón de que la vinculación laboral se extinguió con anterioridad. Transcribieron carta documento.

Ante esta respuesta los actores le remitieron a la demandada telegrama laboral (en fecha 19/08/2019 el Sr. Zambrano 09/08/2019 la Sra. Lazarte, 08/08/2019 los Sres.. Bazan y Acuña) rechazando la carta documento y negando la modalidad contractual invocada por la demandada, considerándose gravemente injuriados y despedidos por exclusiva culpa de ésta última. Transcribió telegrama, reclamando indemnizaciones de ley. Transcribió telegrama laboral. Luego de ello, continuó el intercambio epistolar, a los cuales me remito en honor a la brevedad. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Citó el derecho aplicable. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ATENTO ARGENTINA S.A.: Mediante presentación digital de fecha 18/12/2020 se apersonó el letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de Atento Argentina S.A., CUIT 30-70969917-9, con domicilio en calle Chacabuco N°271, 5to. Piso, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y local en Avda. Ejército del Norte N° 757, de esta ciudad y contestó demanda solicitando expresa imposición de costas a la parte actora.

Comenzó su contestación negando de manera general todos los telegramas obreros adjuntados a la demanda.

A continuación expuso que su mandante es titular de una empresa de telecomunicaciones "Callcenter", en la cual trabajaban los actores, cumpliendo la empresa fielmente todas sus obligaciones laborales, legales y fiscales.

Con respecto al contrato de trabajo celebrado con cada uno de los actores sostuvo que todos ellos ingresaron el 23/01/2019, conforme surge de los recibos de haberes, realizando las tareas propias de administrativo A del CCT 130/75, laborando en una jornada de 5 días a la semana 5 horas por día.

Bajo el título "Causal de extinción de la relación laboral" indicó que los trabajadores se encontraban vinculados con la empresa mediante un contrato a plazo fijo, situación esta que no solo consta en los contratos de trabajo, sino también en los formularios de Alta de la AFIP, precisando que dicha contratación estuvo aceptada de conformidad por los actores desde el primer día, con pleno conocimiento de las condiciones de la modalidad contractual.

Precisó que los contratos cumplieron con todos los requisitos necesarios para su validez, no fue celebrado por más 5 años (Art. 93 LCT), de hecho los trabajadores se desempeñaron por no más de un año para la empresa, se celebraron por escrito, los actores fueron debidamente preavisados de la finalización del contrato y la contratación bajo esa modalidad se encontraba plenamente justificada, a raíz que de la empresa necesitó incrementar temporalmente la dotación de personal para atender las exigencias extraordinarias de un cliente para su campaña. Por lo tanto, indicó que no es verdad que estemos en presencia de un contrato a tiempo indeterminado ya que el contrato que unió a los actores con la demandada, era legítimo y/o estuvo justificado en la existencia de

motivos valederos para hacerse bajo esta modalidad en la razón de la actividad encomendada.

Bajo el título "Jornada de Trabajo" indicó que el supuesto del art. 92 Ter, contrato a tiempo parcial, no es aplicable al caso de marras, ya que los actores se desempeñaban 5 horas por día cumpliendo la jornada completa, reducida, según lo acordado y homologado por la Resolución N° 782/10, art. 8 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Sostuvo que más allá de que las partes coincidan en que los actores se desempeñaba 5 horas diarias, cinco días a la semana, los demandantes reclaman diferencias salariales argumentando que sus haberes deberían ser calculados en base al salario que corresponde una jornada 8 horas, a pesar que durante todo el tiempo de duración de la vinculación los actores nunca reclamaron sobre el monto de sus remuneraciones, firmando los recibos de plena conformidad.-

Sostuvo que la pretensión resulta improcedente en razón de que los actores trabajaron bajo la figura y modalidad del contrato de jornada reducida, situación ésta, que como se dijo, nada tiene de irregular o ilícita. Expuso que es un dato que podríamos calificar como "de pública notoriedad" que la jornada habitual de la actividad de los Callcenter se ubica en 6 horas diarias y 36 horas semanales y los arts. 198 y 98 ter imponen que el salario se determine en forma proporcional al salario convencional (CCT 130/75) previsto para una jornada "general" de 8 horas diarias o 48 hs semanales.

No obstante estar reconocido en el escrito de demanda que los actores trabajaban solamente 30 horas semanales, al calcular los rubros toma como base una remuneración equivalente a 8 horas de trabajo para un empleado de comercio. La cual no es ni la jornada completa ni habitual para la actividad de los Callcenter.

Sostuvo que la Resolución 782/2010 MTEySS goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria según expresamente lo prevé la ley n° 19.549 de Procedimientos Administrativos y resulta acertada la interpretación de que existe una jornada completa de la actividad de call center, fijada convencionalmente, esa jornada completa es de 6 horas diarias y 36 semanales. Expuso que ningún derecho le asiste a los actores para pretender reclamar que su salario se liquide en base al salario previsto para jornada general de 8 horas diarias y 48 semanales, cuando ni siquiera laboraban las 36 horas semanales. Precisó que los actores ni siquiera trabajaron en jornadas superiores a las 2/3 partes de la jornada completa para un empleado de comercio de 48 hs semanales, ya que cumple 5 horas semanales cinco días a la semana conforme expresa en el acápite "días y horas de trabajo". Que siempre se le abonaron sus remuneraciones conforme las tareas que desempeñaba en tiempo y forma, razón por la cual no se le adeuda ningún tipo de diferencias salarial. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Impugnó planilla de rubros reclamados. Planteó la plus petitio inexcusable, manifestando que no corresponde que reclamen los actores ninguno de los rubros que demanda y aun en la inteligencia de la demanda resulta excesivo el reclamo particular de los ítem preaviso, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, días trabajados, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, multa / indemnización art 80 LCT y sanción art 2 ley 25.323. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.: Mediante presentación digital de fecha 18/02/2021 se apersonó el letrado Eduardo Enrique Palacio (H) adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de Telefónica Móviles Argentina S.A., con domicilio en Av. Independencia N° 169- PB de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y contestó demanda solicitando expresamente que las notificaciones sean cursadas a ese domicilio y con imposición de costas a la las actoras.

Previo a contestar demanda negó los hechos invocados en la misma y toda la instrumental adjuntada en la demanda que no emane de su mandante ni se hubiera adjuntado en original.

Al relatar la verdad de los hechos sostuvo que de los propios términos de la demanda surge que los actores se encontraban vinculados laboralmente con la empresa ATENTO ARGENTINA SA, desempeñándose todos ellos físicamente en Av. Ejército del Norte N° 757, habiéndose extinguido el vínculo laboral por vencimiento de sus contratos de trabajo a plazo fijo. En este sentido, precisó que los accionantes en ninguna oportunidad trabajaron para TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. por lo que resulta improcedente y errónea, su pretensión de reclamar a su mandante algún tipo de resarcimiento.

Indicó que resulta evidente que una empresa de la magnitud de la codemandada trabaja con otras empresas, las cuales tienen su propia organización y personal, pero que realizan tareas completamente ajenas al objeto social de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.. Cómo podrá observarse, la actividad de la accionada no es la correspondiente a la actividad normal y específica propia del establecimiento de su representada, por lo que no es de aplicación lo normado por el artículo 30 de la LCT.

Expuso que la demanda ni siquiera menciona que los actores habrían cumplido funciones a favor de TMA, sino que habrían cumplido tareas para un supuesto Subcontratista de ésta, sin precisar mayormente en qué fundaría la solidaridad entre ellas.

Lo expuesto revela la falta de una concreta y fundada exposición de los hechos en que se pretende sustentar el reclamo dirigido hacia su mandante y una absoluta carencia de fundamentos en cuanto al derecho sobre cuya base se acciona, falencias que obligan por sí solas al rechazo de la demanda.

Asimismo sostuvo que más allá de la circunstancia de resultar el demandado un "contratista" de su representada, lo cierto es que cuando se pretende responsabilizar en los términos de los Arts. 30 y Cctes. de la LCT, deberá precisarse y acreditarse con la debida y suficiente individualización el tipo de labores encomendadas al "contratista" vez, que estas han sido las propias y específicas del establecimiento del comitente.

Manifestó que de la demanda parece desprenderse que se han registrado una serie de antecedentes relativos al desempeño de los actores a las órdenes de la co-demandada, circunstancias todas estas respecto de las cuales resultan por completo ajenas a su mandante.

Por lo tanto, se ignora, por no constarle a su representada, lo relativo a ingreso, condiciones de trabajo que fueran acordadas entre los accionantes y la co-demandada y circunstancias que se sucedieron alrededor del egreso de estos últimos.

Aún analizado el caso bajo la hipótesis de ser la empresa demandada subcontratista de su mandante, tal contratación de servicios no podría generar la responsabilidad laboral de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. dentro de las previsiones contenidas en el Art. 30 de la LCT, pues tales labores no conforman "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A."

Expuso que la actividad de su representada se circunscribe a brindar el servicio de telefonía móvil, para lo cual posee la correspondiente autorización de autoridad administrativa competente, y al infraestructura que le permite al cliente obtener su línea y número telefónico personal; todas estas actividades son independientes de las tareas desempeñadas por los denominados "call centers", establecimientos estos en donde se practican actividades totalmente ajenas al objeto social de la codemandada. Por ello indicó que bajo ningún punto de vista puede considerarse que esté dentro de

las actividades desarrolladas por la empresa que representa, la venta, y el consecuente servicio técnico vinculado al servicio de venta de internet mediante fibra óptica, como sin ningún tipo de fundamento sostiene la actora.

Precisó que, para el caso en que se pruebe que ATENTO ARGENTINA SA, haya recibido reclamos de clientes de su mandante y/o pedidos o solicitudes de "soporte técnico" no existe subordinación jurídica, económica ni técnica entre la empresa mencionada y su mandante toda vez que el call center es un contratante independiente que actúa a su propio riesgo.

Asimismo, manifestó que no surge claramente el nexo causal entre los hechos que expusieron los actores- falta de pagos de salarios con incumplimientos - y la legitimación pasiva de su mandante, por cuanto: 1.- TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. no conoce a ninguno de los accionantes y jamás ha mantenido vínculo alguno y ni siquiera trato con estos últimos. 2- No le constan las condiciones de trabajo alegadas, a saber: índole de las tareas cumplidas, fecha de ingreso y egreso, horario de trabajo, remuneración, salario, hechos y/o circunstancias que desencadenaron el egreso. 3.- En el caso de que los demandantes hubieran sido empleados de la empresa ATENTO ARGENTINA S.A., sería dicha firma y no TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. quien habría contratado a los actores. Pero ésta última circunstancia tampoco le consta a la codemandada. 4.- La única realidad concreta y objetiva que surge del caso de autos, es la propia versión de los hechos brindada por la parte actora, sin perjuicio de desconocerla absolutamente por no constarle su veracidad. 5. Durante la vigencia de la relación laboral invocada, la única y real empleadora de los actores ha sido ATENTO ARGENTINA S.A.. 6. Durante la vigencia de su relación laboral invocada, los accionantes jamás impugnaron ni plantearon cuestionamiento alguno a su encuadramiento dentro de la categoría y convenio aplicados, a su mandante. 7. Durante la vigencia de su relación laboral invocada, los actores jamás efectuaron ningún reclamo a TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. pretendiendo que se le abonasen diferencias salariales, se los reencuadrara laboralmente, ni mucho menos aun realizó reclamo alguno respecto a sus disconformidades con las condiciones laborales que posteriormente desembocaron en la ruptura del nexo laboral, prueba de ello es la total falta de invocación de dichas circunstancias en la demanda. 8.- De la documentación original adjuntada por la parte actora a su escrito de demanda, surge de forma palmaria que los recibos de sueldos de todos y cada uno de los actores en autos, eran pagados por la firma Atento Argentina S.A.; 9.- Por último, vemos que su mandante en ningún momento fue notificado a través de algún medio fehaciente de reclamos atinentes al de pago indemnizaciones, diferencias salariales, ni montos por ningún otro concepto, lo cual e independientemente de la contundente prueba de que TMA, carece de legitimación pasiva para ser demandado en el presente proceso, revestiría una falta procesal grave condenarla al pago de tales montos, puesto que ahora se intenta el cobro de multas legales en virtud de haber incumplido con obligaciones indemnizatorias, las cuales, nunca le fueron denunciadas y pertinentemente notificadas.

Sostuvo que la conducta evidenciada por todos y cada uno de los actores durante todo el transcurso de la supuesta vigencia de la relación laboral, estuvo siempre orientada en un único sentido, el cual fue prestar su pleno y total consentimiento a todo el encuadramiento normativo que resultó aplicable a su respecto. No existió otra cosa más que una inequívoca expresión de voluntad de los accionantes de consentir que su único y real empleador fue ATENTO S.A., y que se encontraban encuadrados dentro del convenio colectivo de Empleados de Comercio, el cual en todo momento le habría resultado plenamente aplicable. Sin embargo, los accionantes, con total y absoluta incoherencia y manifiesta mala fe, pretenden ir en contra de sus propios actos argumentando que la registración que había efectuado su empleador era deficiente.

Expuso que resulta sorprendente que recién ahora, los demandantes "recuerden" que tenía una relación laboral con TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A., y todo el cúmulo de explicaciones y

reclamos en que intentan fundar la presente demanda. Indicó que los argumentos sostenidos por la contraria no resisten el menor análisis por su falta de seriedad e inconsistencia, y la conducta ahora asumida por parte de los mismos, deviene totalmente en contra de sus propios actos ejecutados y/o plenamente consentidos del pasado.

Precisó que no puede confundirse la prestación de un servicio como es la telefonía móvil, a cargo de su mandante, con la actividad de atención al cliente desplegada por la empresa codemandada ATENTO S.A. la supuesta empleadora de los actores. Es claro que las empresas que realizan tales actividades, desarrollan tareas afines pero perfectamente diferenciadas en lo propio y específico de la actividad de cada una de ellas, a la actividad desplegada por su mandante. No puede desconocerse que la elevada especialización en sectores tales como las telecomunicaciones, imponen necesariamente la existencia de empresas como su mandante, dedicadas a la prestación de un servicio sofisticado que requiere importantes inversiones, sujeto a constantes innovaciones. Esta actividad tan específica no puede superponerse con la desarrollada por la codemandada, que actúa con una estructura empresarial propia.

Indicó que debido a la complejidad creciente de las actividades empresariales en general, nuestro sistema económico tiende a que surjan empresas especializadas en operatorias concretas, como lo es la supuesta empleadora de los actores. Desconocer esta realidad sería dar la espalda a la modernización y al avance de la economía, mediante el desarrollo de múltiples células productivas con la consiguiente distribución de la riqueza. La tesitura de castigar la delegación y la subcontratación, mediante la imputación de deudas ajenas a la principal, supondría que la principal debiera efectuar la contratación de personal incluso para tareas accesorias y secundarias, lo cual conduciría al efecto indeseable de concentrar la producción en grandes empresas, en desmedro de las medianas y pequeñas, que podrían llevar a cabo las tareas que no hacen a la actividad normal y específica de la principal. Sobre tales bases expuso que resulta improponible la atribución de responsabilidad ensayada hacia su mandante con pretendido fundamento en el art. 30 de la ICT.

Por todas las consideraciones expuestas, solicitó el rechazo íntegro de la acción, con costas a los actores. Impugnó planilla de rubros reclamados. Planteó constitucionalidad del tope art. 245 LCT. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio.

CONTESTACION PLANTEO PLUS PETITIO INEXCUSABLE PLANTEADO POR ATENTO ARGENTINA S.A.: Mediante presentación digital de fecha 25/02/2021 el letrado apoderado de la parte actora rechazó el planteo de plus petitio inexcusable planteado por ATENTO ARGENTINA S.A., indicando que el actor cuando realiza la demanda peticiona el monto reclamado o lo que en mas o en menos se considere en base a las probanzas de autos, exponiendo que la demandada realiza planteo al solo efecto dilatorio ya que ni siquiera explica la excepción planteada.

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas en fecha 02/06/2021, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 14/09/2021 se realizó la audiencia bajo la modalidad remota, a la que asistieron por la parte actora los Sres. Acuña Federico Leandro, la Sra. Córdoba Fernanda Soledad y el Sr. Zelaya Jesuha con su letrado apoderado Dr. Domínguez Federico, y por la parte demandada su letrado apoderado Dr. Sosa López Hugo, no así la codemandada ni su letrado apoderado Dr. Palacio Eduardo, quien no respondió pese a los reiterados llamados. No existió conciliación entre las partes presentes, y se ordenó la producción de las pruebas.

INFORME ART. 101 CPL: El actuario informó sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada el 24/05/2022.

ALEGATOS: La parte actora presentó sus alegatos el 08/06/2022 y la codemandada TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. lo hizo el 28/06/2022, no haciéndolo la demandada ATENTO ARGENTINA S.A..

AUTOS PARA SENTENCIA: En ese estado, la causa está en condición de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: 1. la existencia de la relación laboral de los actores con ATENTO ARGENTINA S.A.; 2. la fecha de ingreso de todos los actores el día 23/01/2019 en la empresa ATENTO ARGENTINA S.A.; 3. que los actores trabajaban 25 horas semanales y 4. que la categoría de los actores era la de Administrativo A del CCT 130/75.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Jornada de trabajo de los actores. Encuadre legal que unió al actor con la demandada.
2. Modalidad de la contratación. Acto y justificación del despido.
3. Procedencia o no, de los rubros reclamados. Intereses, costas y honorarios.
4. Responsabilidad solidaria -o no- de Telefónica Argentina Móviles SA. Planteo de falta de legitimación pasiva.
5. Plus petición inexcusable. Intereses, costas y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su*

consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

IV. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

CONSTANCIAS DE AUTOS: Ofreció el 25/06/2021 las constancias de autos.

INFORMATIVA: El Correo Oficial informó el 05/10/2021 la fecha de imposición y entrega de las piezas postales de fecha: CD N°004959265 de fecha 01/08/2019, CD N°963527420 de fecha 01/08/2019, CD N°963527597 de fecha 01/08/2019, CD N°963527418 de fecha 01/08/2019, CD N°963527504 de fecha 01/08/2019, CD N°004959257 de fecha 01/08/2019, CD N°871077866 de fecha 01/08/2019, CD N°015087286 de fecha 08/08/2019, CD N°015087493 de fecha 08/08/2019, CD N°970854252 de fecha 08/08/2019, CD N°968642665 de fecha 09/08/2019, CD N°970852407 de fecha 09/08/2019, CD N°963530565 de fecha 14/08/2019, CD N°762598897 de fecha 14/08/2019, CD N°970850508 de fecha 15/08/2019, CD N°970850499 de fecha 15/08/2019, CD N°968619701 de fecha 20/08/2019, CD N°870961231 de fecha 22/08/2019, CD N°998371379 de fecha 26/08/2019, CD N°871081313 de fecha 12/09/2019, CD N°003377480 de fecha 12/09/2019, CD N°003377431 de fecha 12/09/2019, CD N°015291715 de fecha 13/09/2019, CD N°15291724 de fecha 13/09/2019, CD N°871017947 de fecha 17/09/2019, CD N°871019642 de fecha 19/09/2019, CD N°015089327 de fecha 19/09/2019, CD N°963545349 de fecha 19/09/2019 y CD N°963545352 de fecha 19/09/2019. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

INFORMATIVA: La Secretaría de Estado de Trabajo remitió expediente administrativo solicitado. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

EXHIBICION DE DOCUMENTACION: la parte actora solicitó el 16/06/2021 que la demandada y codemandada exhiban el libro obligatorio del art. 52 de la LCT y el contrato existente entre esas partes debidamente firmado y sellado. Consta en autos que la parte demandada no exhibió la documentación solicitada pese a estar debidamente notificada. Sin embargo la parte codemandada TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA no fue debidamente notificada, en el domicilio denunciado en la contestación de demanda.

RECONOCIMIENTO: En fecha 16/06/2021 ofreció prueba de reconocimiento de documentación que le atribuye a los demandados. Esta prueba no fue admitida en razón de haber sido erróneamente deducida, conforme surge del decreto de fecha 17/09/2021.

TESTIMONIAL: Consta en la causa acta de audiencia testimonial de los Sres. Montecino Marcelo Alejandro y Rodríguez Álvaro Nahuel, quienes depusieron en fecha 16/02/2022 a tenor del cuestionario propuesto por la parte actora en fecha 16/06/2021. Estos testigos no fueron objeto de tacha.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA ATENTO ARGENTINA S.A.:

INSTRUMENTAL: la parte demandada ofreció a las constancias de autos, en especial la documentación acompañada con la demanda y contestación.

INFORMATIVA: El Correo OCA informó el 17/11/2021 la fecha de imposición y entrega de las piezas postales de fecha: CAJ24737811 de fecha 16/09/2019, CAJ24734599 de fecha 06/08/2019, CAJ24735886 de fecha 22/08/2019, CAJ24765480 de fecha 15/08/2019, CAJ24734452 de fecha 05/08/2019, CAJ24735633 de fecha 16/08/2019, CAJ24738252 de fecha 19/09/2019, CAJ24736418 de fecha 29/08/2019, CAJ24738528 de fecha 25/09/2019, CAJ24734438 de fecha 05/08/2019, CAJ24735220 de fecha 14/08/2019, CAJ24735855 de fecha 21/08/2019, CAJ24734612 de fecha 06/08/2019, CAJ24735558 de fecha 16/08/2019, CAJ24738443 de fecha 23/09/2019, CAJ24734605 de fecha 06/08/2019, CAJ24735640 de fecha 16/08/2019, CAJ24736159 de fecha 26/08/2019, CAJ24737804 de fecha 16/09/2019, CAJ24734469 de fecha 05/08/2019, CAJ24737897 de fecha 17/09/2019, CAJ24735251 de fecha 14/08/2019, CAJ24734421 de fecha 05/08/2019, CAJ24735213 de fecha 14/08/2019, CAJ24735848 de fecha 21/08/2019, CAJ24738597 de fecha 26/09/2019 y CAJ24738603 de fecha 26/09/2019. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

PERICIAL CONTABLE: En fecha 14/03/2022 la perito CPN Irma Beatriz Salazar presentó informe contable, conforme lo solicitado en fecha 28/9/2021 pro la parte demandada. Esta prueba fue impugnada por la parte actora en fecha 17/03/2022. En fecha 08/04/2022 la CPN Irma Beatriz Soledad contestó impugnación de la parte actora.

TESTIMONIAL: En fecha 05/07/2021 la demandada ofreció como testigos al Sr. Gonzalez Darío Cristian y al Sr. Salazar Ángel Sebastián. A la audiencia testimonial de fecha 18/02/2021 concurrió el Sr. Gonzalez Darío Cristian a los fines de deponer sobre el cuestionario agregado en fecha 05/07/2021. Esta prueba no fue objeto de tacha.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte actora solicitó se fije día y hora para que comparezca el actor Miguel Ángel Zambrano a reconocer la documentación indicada. El actor no compareció a la audiencia en razón de no haber sido notificado a su domicilio real.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte demandada se fije día y hora para que comparezca la actora Erika Giuliana Lazarte a reconocer la documentación indicada. La actora no compareció a la audiencia en razón de no haber sido notificado a su domicilio real.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte demandada solicitó se fije día y hora para que comparezca el actor Esteban Martín Bazán a reconocer la documentación indicada. En audiencia de fecha 11/02/2022 al exhibirle al actor Bazán Esteban Martín la siguiente documentación: 1) 03 Constancias de Alta AFIP de fechas 22/01/2019, 25/03/2019 : el actor manifiesta que las firmas insertas son de su puño y letra 2) 01 Constancia de Modificación de Alta AFIP de fecha 30/05/2019 :el actor manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra 3) 03 Contratos de Trabajo a Plazo Fijo de fechas 23/01/2019 31/03/2019 y 31/05/2019: el actor manifiesta que las firmas insertas son de su puño y letra. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte demandada solicitó se fije día y hora para que comparezca el actor Fabricio Leandro Acuña a reconocer la documentación indicada. El actor no compareció a la audiencia en razón de no haber sido notificado a su domicilio real.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte demandada solicitó se fije día y hora para que comparezca la actora Fernanda Soledad Córdoba a reconocer la documentación indicada. La actora no compareció a la audiencia en razón de no haber sido notificado a su domicilio real.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte demandada solicitó se fije día y hora para que comparezca la actora Ivanna Guadalupe Peralta a reconocer la documentación indicada. La actora no compareció a la audiencia en razón de no haber sido notificado a su domicilio real.

RECONOCIMIENTO: En fecha 05/07/2021 el letrado apoderado de la parte demandada solicitó se fije día y hora para que comparezca el actor Jeshua Zelaya a reconocer la documentación indicada. El actor no compareció a la audiencia en razón de no haber sido notificado a su domicilio real.

PRUEBAS DE LA CO-DEMANDADA TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A.

INSTRUMENTAL: la AFIP informó en fecha 25/11/2021 fecha de ingreso, modalidad contractual, actividad, obra social declara, obra social optada, remuneración total, aportes de la seguridad social de cada uno de los actores. Esta prueba no fue impugnada por las partes.

CONFESIONAL: Los actores no comparecieron a la audiencia de absolución en razón de no haber sido notificados por falta de bono de movilidad.

V. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.

En fecha 30/10/2019 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por la parte actora.

En fecha 04/10/2021 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por la demandada.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.*

En su responde, la accionada ATENTO ARGENTINA S.A. realizó una negativa genérica de la documentación laboral al expresar *“...NIEGO y DESCONOZCO los telegramas obreros adjuntados con la demanda...”*, por lo que considero que la mera negativa genérica es ineficaz para desconocer la autenticidad de los instrumentos que se atribuyen a ella.

A su vez, la codemandada TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. realizó una negativa genérica de la documentación laboral al expresar *“...niego la autenticidad de toda instrumental adjuntada con la demanda que no emane de mi mandante ni se hubiera adjuntado en original...”*, razón por la cual en este caso también considero que la mera negativa genérica es ineficaz para desconocer la autenticidad de los instrumentos que se atribuyen a ella.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la*

documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos”(CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”. (CSJTuc; Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).LO subrayado, me pertenece.

En síntesis, la norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a él o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Los actores Acuña Federico Leandro, Córdoba Fernanda Soledad y Zelaya Josuha, tal como se examinó, **concurrieron personalmente a la audiencia y no realizaron la negativa categórica de la documentación presentada por la demandada.** Me refiero, a las firmadas por ella o las que a ella se le atribuye, conforme lo exige el Art. 88 inc. 2 CPL.

Consiguientemente de lo anterior, por no haber realizado los actores en la etapa procesal oportuna (audiencia de conciliación), ni la demandada, ni de la codemandada, una negativa expresa y categórica de cada instrumento, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos (con la salvedad ya mencionada), concluyo que dicha documentación laboral se debe tener “por reconocida”.

Respecto del resto de los actores (Zambrano Miguel Angel, Lazarte Erika Giuliana, Bazán Esteban Martin y Peralta Ivana Guadalupe) si bien no concurrieron a la audiencia, tampoco realizaron a lo largo del proceso negativa de la documentación adjuntada por la demandada y codemandada; por el contrario, en audiencia de reconocimiento de fecha 11/02/2022 (agregada en el CPD-7) el Sr. Bazán Esteban Martín reconoció como de su puño las firmas insertas en la constancia de modificación de Alta AFIP de fecha 30/05/2019 y 03 contratos a plazo fijo de fechas 23/01/2019, 31/03/2019y 31/05/2019.

En definitiva, se tiene por autentica la documental referida y por recepcionados/remitidos los telegramas. En especial los instrumentos que cada parte litigante le atribuye a la otra como emanados de la misma o remitidos/recibidos por la contraria; y dejando la expresa salvedad que

este reconocimiento no se aplica, ni extiende, a lo que es documentación emanada de terceros, pues para poder valorar ésta debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT. Así lo declaro.

VI. PRIMERA CUESTIÓN: Jornada de trabajo de los actores. Encuadre legal que unió al actor con la demandada.

VI.1. Los actores indicaron que trabajaban en el call center de propiedad de la demandada de **lunes a viernes de 09 a 14 horas**, reclamando el pago de diferencias salariales al confeccionar la planilla, como así también en los telegramas remitidos por ellos a la accionada ATENTO ARGENTINA S.A., transcritos en la demanda.

VI.2. Por su parte, la demandada al contestar demanda si bien en un principio pareciera reconocer que los actores trabajaron jornada completa al expresar *“El supuesto del Art. 92 Ter, contrato a tiempo parcial, no es aplicable al caso de marras, ya que los actores se desempeñaban 5 horas por día cumpliendo la jornada completa, reducida, según lo acordado y homologado por la Resolución N° 782/10, Art. 8 del Ministerio de Trabajo de la Nación...”*, lo cierto es mas allá de resultar confusa su postura, entiendo que rechazó la jornada invocada por los actores al expresar *“...Frente a las pretensiones expuestas en la demanda para que se reconozca a los actores remuneraciones como si hubiere sido empleados que trabajaban 8 horas (cuando en realidad solo lo hacia 5 horas cinco días a la semana), cabe reiterar que los trabajadores se encontraron vinculados bajo la modalidad de contrato de jornada reducida, lo cual no implica algún tipo de irregularidad...Mas allá de que las partes estamos de acuerdo en que los actores se desempeñaba 5 horas diarias, cinco días a las semana, los demandantes reclaman diferencias salariales argumentando que sus haberes deberían ser calculados en base al salario que corresponde una jornada 8 horas, a pesar que durante todo el tiempo de duración de la vinculación los actores nunca reclamaron sobre el monto de sus remuneraciones, firmando los recibos de plena conformidad...Reiteramos una vez más que la pretensión es improcedente porque los actores trabajaron bajo la figura y modalidad del contrato de jornada reducida, situación ésta, que como se dijo, nada tiene de irregular o ilícita... Es un dato que podríamos clasificar como "de publica notoriedad" que la jornada habitual de la actividad de los call center se ubica en 6 horas diarias y 36 horas semanales...No obstante estar reconocido en el escrito de demanda que los actores trabajaban solamente 30 horas semanales, al calcular los rubros toma como base una remuneración equivalente a 8 horas de trabajo para un empleado de comercio. La cual no es ni la jornada completa ni habitual para la actividad de los callcenter...Habiéndose homologado la mencionada acta en fecha 28 de Junio de 2010 (Resolución MT 782/2010), es inobjetable que nos encontramos dentro de la hipótesis que contemplan los incisos “1” y “4” del nuevo Art. 92 ter LCT cuando alude a “Jornada Completa”...Por las razones expuestas es obvio que no puede acogerse el reclamo por diferencias salariales...Ningún derecho le asiste a los actores para pretender reclamar que su salario se liquidara en base al salario previsto para la jornada general de 8 horas diarias y 48 horas semanales, cuando ni siquiera desempeñaban las 36 horas semanales...”*

VI.3. Respecto de TELFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., manifiesta en su contestación, que al no ser empleadora de los actores, no le consta lo relativo a ingreso, condiciones de trabajo que fueran acordadas entre actores y empleadora, ni respecto de las circunstancias que se sucedieron alrededor del egreso de estos últimos. A lo expuesto, agrego que no aporta datos conducentes para el análisis y decisión de este tema; sin perjuicio de examinar más adelante, la eventual responsabilidad de la misma.

VI.4. Tal como fue planteada la cuestión, la controversia entre las partes versa sobre **la determinación precisa sobre lo que sería la jornada de trabajo que cumplieron los actores (incluyendo su calificación jurídica)**; y -consiguientemente- cómo debe calcularse y pagarse la remuneración de cada uno de ellos-, para lo cual se torna necesario analizar el sistema diseñado por la Ley de Contrato de Trabajo.

En este sentido, nada mejor que acudir a las líneas directrices de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, que en las causas *“Concha Alejandro Miguel vs. Walmart S.R.L. s/Cobro de pesos”* -sentencia nro. 1297 de fecha 05/09/2017, *“Jiménez Vanesa Patricia vs. Centros de Contactos Salta S.A. s/ Cobro de Pesos”* -sentencia nro. 110 de fecha 20/02/2018- y, en la más recientemente causa: *“Casado María Sofía c/Citytech S.A. y Telecom Personal S.A. s/Cobro de Pesos”* -sentencia nro. 1615 de fecha 13/09/2019- se **expidió sobre el tema en debate**, en su relación con el alcance de lo normado en los

artículos 92 ter y 198 de la LCT, descartando la existencia de un supuesto de concurrencia conflictiva.

Señaló la Corte que el artículo 92 ter de la LCT configura una disposición definitoria de una modalidad contractual: el contrato a tiempo parcial, cuya característica principal es la reducción de la jornada "habitual de la actividad" diaria o semanal inferior a las 2/3 partes. Mientras que, el art. 198 LCT, en cambio, no es una norma definitoria entendida como una disposición que estipula una modalidad contractual como "contrato de trabajo de jornada reducida". Tampoco éste define a la "jornada reducida", sino que luce como una norma de competencia, es decir: una regla que identifica qué autoridades jurídicas se encuentra facultadas para producir, en condiciones de validez, contratos de trabajo en los que el elemento estructural "jornada" se pacte por debajo de la jornada legal.

Destacó que cuando se realiza una reducción de los máximos legales mediante alguna de las fuentes autorizadas por el art. 198 de la LCT, con virtualidad para repercutir de modo general en las relaciones laborales de los trabajadores de determinado sector o actividad, no se está haciendo más que fijar un nuevo tope máximo para la jornada de ese sector o actividad en particular, definiendo una jornada habitual específica.

En lo que concierne a la cuestión debatida en la litis, Nuestro Superior Tribunal Provincial, en forma esclarecedora, expuso que el art. 198 de la LCT autoriza una reducción de la jornada máxima legal según lo prevean las normas reglamentarias nacionales, la voluntad de las partes en un contrato individual o las convenciones colectivas de trabajo, la que puede, a su vez, disponerse en más o en menos de 1/3 de la jornada habitual de la actividad, siendo que si resulta inferior a los 2/3 queda comprendida en la modalidad de contratación a tiempo parcial y el salario puede ser reducido en proporción; caso contrario, se verifica un supuesto de jornada reducida sin posibilidad de modificar la remuneración.

En otras palabras, de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo existen dos tipos de contratos -y dos subespecies dentro de uno de ellos- a los efectos remuneratorios, tomando como elemento distintivo la intensidad o duración de la jornada de trabajo, a saber: **a)** contrato a jornada completa, definido implícitamente como aquél en el que la jornada laborada por el dependiente coincide con la **habitual** de la actividad; y **b)** Contrato a jornada reducida. Esta última especie está integrada, a su vez, por: **b.1)** Contrato a tiempo parcial: se define explícitamente como aquél que tiene prevista una jornada inferior a las 2/3 de la jornada habitual de la actividad; y **b.2)** Contrato a jornada reducida que iguala o excede la mencionada fracción.

En relación a este tema se pronunció -además de los fallos del Máximo Tribunal antes mencionados- la Excma. Cámara Laboral, Sala V, en los autos caratulados: "*Díaz Mauricio Gabriel vs. Atento Argentina S.A s/Cobro de Pesos*" (sentencia de fecha 30/07/18). En dicho pronunciamiento la Dra. Bisdorff señaló que *la jornada habitual para los trabajadores de las compañías de call centers es de 6 horas diarias y 36 horas semanales y en función de este parámetro debe juzgarse si en el caso concreto se supera el tope de las 2/3 partes previsto en el art. 92 ter de la LCT. Explicó que para estos casos las 2/3 partes de la jornada habitual equivale a 24 horas semanales, por lo que para entender que un trabajador de call center cumple una jornada a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT) tendría que trabajar por debajo de las 24 horas semanales.*

En nuestro caso, corresponde tener presente que la Resolución N° 782/10 del Ministerio de Trabajo de la Nación homologó un acuerdo celebrado entre las partes signatarias del CCT 130/75, en el que se dispone que: "*Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñen en las empresas de servicios de call center para terceros y conforme las previsiones del art. 198 LCT, las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar estas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas*

diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales”

Lo señalado evidencia que mediante una de las fuentes autorizadas por el art. 198 de la LCT se redujo el máximo legal para la actividad desarrollada en los call centers que, de 8 horas diarias o 48 semanales pasó a **6 horas diarias o 36 horas semanales, siendo este último tope la jornada habitual y propia de la actividad.** Es decir, se puede concluir que en la actividad propia que nos ocupa (operador de centros de contacto), **la jornada de 6 horas diarias y 36 semanales** es, ni más ni menos, que la **jornada habitual y máxima legal** para todos los trabajadores “operadores” de empresas de call centers.

Sobre esta base, **el trabajador (telemarketer) que cumple esa carga horaria de 36 horas semanales, o una que supera o iguala las 2/3 partes de la misma (más de 24 horas semanales), se halla vinculado por un contrato a tiempo completo,** y -como tal- tiene derecho a percibir el total de la remuneración prevista en la escala salarial aplicable para la categoría profesional que revista.

Así las cosas, considero que en el presente caso, y teniendo en cuenta la carga horaria cumplida por los actores de **lunes a viernes de 9 a 14 horas (25 horas semanales)**, queda claro que tenían derecho al pago total de los haberes previstos para una **jornada completa** de la categoría por ellos invocados en el escrito de demanda (“Administrativo A”) del Convenio Colectivo 130/75; es decir, sobre la base de lo expresamente solicitado en su escrito de demanda, y teniendo en cuenta los parámetros que emanan del art. 92 ter de la LCT. Ello, en razón que sus respectivas jornadas laborales era mayor a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual prevista para dicha actividad.

De ahí que considero oportuno señalar la Doctrina Legal sentada por Nuestro Máximo Tribunal Provincial en diferentes causas (algunas ya mencionadas). Así, en “Concha vs. Walmart SRL” -sentencia del 05/09/17- se estableció que: *“en virtud de la interpretación armónica de los arts. 92 ter y 198 de la LCT, el dependiente vinculado por un contrato de trabajo con una jornada pactada y laborada igual o superior a las 2/3 partes de la habitual, tiene derecho a la misma remuneración que le corresponde al operario de jornada completa”*. Con el mismo alcance, en la causa “Jiménez vs. Centro de Contacto Salta SA” -sentencia del 20.02.18- se determinó que: *“conforme el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, el dependiente que labora la totalidad de la jornada habitual de la actividad en la que se desempeña, sea que esta coincida o no con los topes máximos sobre jornada de trabajo fijados por la normativa general, o mediante alguna de las fuentes jurígenas autorizados por el artículo 198 del mencionado digesto para un sector particular, tiene derecho a cobrar la remuneración íntegra prevista en la escala salarial vigente para la categoría profesional que reviste”*, doctrina replicada por la Corte en la causa “Juárez vs. Atusa SA s/cobro de pesos, sentencia del 16.10.18 y, reiterada, en la causa “Casado vs Citytech SA” -sentencia del 13.09.19-.

En ese orden de ideas, cabe destacar también que La Corte en la mencionada causa “Jiménez vs Atusa” consideró que: *“Resulta obvioque, si se está frente a un contrato a jornada completa teniendo en miras, claro está, la habitualidad de la actividad), el dependiente tiene derecho a la remuneración plena establecida para su categoría laboral, aunque aquella jornada no coincida con los topes máximos (generales o reducidos por alguna de las fuentes previstas en el art. 198/ LCT)”*.

Por todo lo hasta aquí expuesto y de acuerdo con la Doctrina Legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, cabe concluir que, los accionantes (i) Córdoba Fernanda Soledad, (ii) Zambrano Miguel Angel, (iii) Lazarte Erika Giuliana, (iv) Bazan Esteban Martin, (v) Acuña Fabricio Leandro, (vi) Peralta Ivana Guadalupe y (vii) Zelaya Jesuha, revestían la condición de trabajadores vinculados a **un contrato a jornada completa** por haber cumplido una jornada de trabajo **25 horas semanales (superior a 24 horas semanales)**, implica que se trató de una carga horaria **superior a las 2/3 parte de la jornada máxima legal de la actividad.** Es decir, significa que el tiempo de prestación de servicios era superior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada normal y habitual de la actividad (2/3 partes de 36 horas = 24 horas semanales); correspondiendo -por lo tanto- que a dichos trabajadores se les

hubiese abonado íntegramente el importe correspondiente a una “jornada completa” de la categoría laboral solicitada - Administrativo A, del CCT 130/75-.

VI.5. En definitiva, al haber concluido que los accionantes se desempeñaron en una jornada de trabajo a tiempo completo, en forma normal y habitual, no queda ninguna duda que aquellos **tenían derecho a percibir la remuneración íntegra**, entendiéndose por tal, a la prevista por todo concepto para el trabajador que cumple la **jornada completa**. Además, y al carecer de una regulación especial y propia de la actividad a la fecha de ingreso (sin perjuicio de la extinción de la relación laboral, y dada la ausencia de norma legal o convencional propia y específica para los call centers en dicha oportunidad), corresponde acudir a la regulación que emana del Convenio Colectivo 130/75 aplicable a “**todos los empleados de comercio**” durante la vigencia de la relación debatida, y siempre teniendo presente la categoría laboral solicitada por las accionantes: **Administrativo A** del CCT 130/75.

Consecuentemente, **concluyo que -conforme fuera expresamente solicitado en la demanda y en estricto respeto por el principio de congruencia- corresponde que a los actores (i) Córdoba Fernanda Soledad, (ii) Zambrano Miguel Angel, (iii) Lazarte Erika Giuliana, (iv) Bazan Esteban Martin, (v) Acuña Fabricio Leandro, (vi) Peralta Ivana Guadalupe y (vii) Zelaya Jesuha, se les abone el importe total a una “**jornada completa**”, previsto para su categoría profesional (Administrativo A), del CCT 130/75. Así lo declaro.**

VII. SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidad de la contratación. El despido de cada trabajador.

ACLARACION PRELIMINAR: Teniendo en cuenta que la modalidad de la contratación (si fue contrato a plazo fijo, o por tiempo indeterminado), tiene relación directa con una de las “causales del despido” del trabajador, considero que ambos temas (modalidad de contratación y despido), deben ser tratados conjuntamente.

VII.1. Modalidad de la Contratación. Ahora resulta necesario analizar y definir las características “**modalidad de contratación**” que existió entre las partes; esto es, si se trató de un contrato a plazo fijo, o un contrato por tiempo indeterminado.

VII.2.a En efecto, los actores manifestaron que trabajaron más de tres meses habiendo sido contratada por el empleador, pero al haberse excedido el plazo de contrato más de lo que admite el período de prueba, sostienen que los mismos se transformaron en empleados continuos y permanentes.

Ahora bien, antes de continuar con lo que sería propiamente la “modalidad de la contratación”, también debo puntualizar que la parte actora -sobre la extinción del contrato- sostuvo que a partir del 31 de Julio de 2019 no se les permitió el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que intimaron la provisión de tareas y aclaración de la situación laboral mediante telegrama laboral. Expuso que los actores (con excepción de la Sra. Córdoba Fernanda) recibieron carta documento del empleador indicando que son empleados a plazo fijo, lo que fue rechazado por ellos mediante telegrama laboral en razón de no ser la verdad de los hechos procediendo en ese mismo acto a darse por despedidos.

Con respecto a la Sra. Córdoba, al describir el intercambio epistolar indicó que se dio por despedida ante el silencio de la demandada a la intimación efectuada por ella a que le aclare situación laboral y le provea de tareas.

Respecto a la modalidad contractual (contrato a plazo fijo) invocada por la demandada mediante cartas documentos remitidas: (i) a la Sra. Córdoba en fecha 16/08/2019 y en fecha 16/08/2019; (ii) al Sr. Zambrano en fecha 05/08/2019 y en fecha 14/08/2019; (iii) a la Sra. Lazarte en fecha 06/08/2019 y 16/08/2019; (iv) al Sr. Bazán en fecha 05/08/2019 y 14/08/2019; (v) y al Sr. Acuña en fecha

05/08/2019 y 14/08/2019; las mismas fueron rechazadas por cada uno de los actores, al transcribir sus respectivos telegramas laborales, a saber: a) De fecha 22/08/2019 remitido por la Sra. Córdoba. b) De fecha 19/08/2019 remitido por el Sr. Zambrano. c) De fecha 09/08/2019 remitido por la Sra. Lazarte. d) De fecha 08/08/2019 remitido por el Sr. Bazán. e) De fecha 08/08/2019 remitido por el Sr. Acuña. f) De fecha 09/08/2019 remitido por el Sr. Zelaya. g) De fecha 08/08/2019 remitido por la Sra. Peralta.

VII.2.b. Por su parte, la demandada sostuvo que los trabajadores fueron vinculados mediante un contrato a plazo fijo, situación ésta que no solo consta en los contratos de trabajo sino también en los formularios de ALTA de la AFIP. Sostuvo que dicha contratación estuvo aceptada de conformidad por las actoras desde el primer día, con pleno conocimiento de las condiciones de la modalidad contractual. Precisó que los contratos cumplieron con todos los requisitos necesarios para su validez, no fue celebrado por más de 5 años (art. 93 LCT), los actores fueron debidamente preavisados de la finalización del contrato, sumado a que fueron celebrados por escrito y se encontró debidamente justificada la modalidad contractual en razón de que la empresa necesitó incrementar temporalmente la dotación de personal para atender las exigencias extraordinarias de un cliente para su campaña.

VII.3. De las distintas versiones de los hechos que cada una de las partes expuso en sus respectivas presentaciones de demanda y contestación, resulta controvertido -y por ende materia de esta litis- resolver si el despido indirecto resulta justificado.

Ingresando al examen del caso concreto, debo puntualizar que la relación laboral invocada por los actores en la demanda ha sido expresamente reconocida por la parte demandada Atento Argentina S.A. en su contestación de la demanda, especialmente, a partir de lo manifestado en el capítulo II de la misma a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad. La discrepancia está, en cuanto la accionada consideraba que esos contratos de trabajo, eran a **plazo fijo**; en cambio los actores, los consideraban **por tiempo indeterminado**.

En consecuencia, no siendo un hecho controvertido entre las partes, la existencia de un contrato de trabajo "subordinado", corresponde tener por acreditado que el vínculo jurídico que unió a los litigantes (Córdoba, Zambrano, Lazarte, Bazán, Acuña, Peralta y Zelaya y Atento Argentina S.A.) respondió a un contrato de trabajo subordinado regido por los arts. 21 y c.c. de la L.C.T. 20.744 y el C.C.T. 130/75.

Sin embargo, la demandada (ATENTO ARGENTINA S.A.) ha pretendido encuadrar a los actores en la modalidad de "**contrato a plazo fijo**"; lo cual si debe ser materia de análisis y resolución, en razón de haber indicado los actores que su contrato era por tiempo indeterminado; y por lo tanto, a continuación examinaré y decidiré sobre el tema planteado, ya que el mismo tiene relación también con la extinción del contrato de trabajo y sus consecuencias indemnizatorias, o no.

Ingresando al tema, considero necesario realizar algunas precisiones relativas a la **modalidad contractual** que nos ocupa en el caso, es decir: **Contrato de Trabajo a Plazo Fijo**.

La Ley 20.744 dispone como principio general que el contrato de trabajo se entenderá celebrado **por tiempo indeterminado** (arts. 90 LCT y 27 ley 24.013), y por lo tanto, **la prueba de la existencia del contrato por tiempo determinado corresponde al empleador (art. 92 LCT)** que la invocó; y que -en caso de duda- por aplicación del principio de continuidad, las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato (art. 10 LCT) (Conf. Grisolfá, Julio Armando, ob. cit., pag. 227).

No debe olvidarse que en el ámbito del Derecho Laboral impera el principio de la verdad real. *“Este principio otorga validez a la realidad que surge de los hechos por sobre lo que se manifieste en documentos escritos. Se impone la verdad por encima de lo formal. Se explica por la desigualdad negocial de las partes que puede llevar a que se suscriban documentos que disfracen la realidad a fin de evitar la aplicación de la ley laboral. Es una forma antifraude y garantiza la plena vigencia del orden imperativo laboral”* (Conf. Livellara, Carlos A. y otros, ob. cit. Pag. 121).

Es el Juez Laboral quien debe procurar el descubrimiento de la verdad real y decidir aún más allá de la opinión vertida por las partes, (principio del iuria novit curia) teniendo la facultad de resolver ultra petita con fundamento en el principio de la verdad real.

Ahora bien, sin perjuicio del principio rector de la indeterminación de plazo del contrato de trabajo, establecido por el art. 90 de la LCT, el mismo cuerpo legal regula la existencia de contratos **con plazo determinado (plazo fijo)**, los que deberán ser considerados como excepcionales, ya que deberán cumplir con determinados requisitos para su validez, siendo **estas condiciones previstas en los apartados “a” y “b” del Art. 90 LCT de carácter acumulativo** y no alternativo.

En el caso concreto de la celebración de la modalidad contractual a Plazo Fijo, la normativa legal expresa nos exige lo siguiente: **a)** que su tiempo de duración se haya fijado en forma expresa y por escrito (exigencia ad probationem y no ad solemnitatem, por lo que si dicha cláusula no se encuentra incorporada al contrato el mismo continúa vigente como contrato por tiempo indeterminado); **b)** que **las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, justifiquen ese lapso de duración** (Art. 90 LCT). Se trata de la existencia de una **causa objetiva que justifique la temporalidad del negocio**. Esa transitoriedad de la necesidad, puede encontrar vinculación, no sólo con tareas de carácter extraordinario y ajenas a la actividad de la empresa, sino que también podemos encontrar contratos a plazo fijo que se correspondan con tareas ordinarias pero que por alguna situación excepcional requieren la contratación de personal por tiempo determinado. La exigencia, encuentra fundamento en los principios rectores del derecho del trabajo, como lo son el orden público laboral y el principio protectorio del trabajador por los que se intenta evitar el abuso de la posición dominante del empleador en la estructura del mercado laboral mediante la utilización de esta modalidad como un puro ejercicio de unilateralidad por parte del empresario); y **c)** Que el tiempo de duración del contrato **no sea superior a cinco años** (art. 93 LCT) En consecuencia, el plazo máximo de duración de uno o varios contratos sucesivos a plazo fijo no puede superar el término de cinco años.

Por otro lado, debe tener presente la “Necesidad de preaviso”. Otra nota característica de los contratos a plazo fijo radica en el conocimiento prematuro, por ambas partes, del momento en que finalizará el mismo. En tal sentido la normativa establece que durará hasta el vencimiento del plazo convenido y que las partes **deberán preavisar** la extinción del contrato por vencimiento del plazo convenido, con **antelación no menor de un mes ni mayor de dos**, salvo en aquellos casos en que la duración del contrato sea inferior a un mes.

Respecto de la fecha a partir de la cual ha de ser contado, la actual redacción del art. 233 LCT, dispuesto por la Ley de Ordenamiento Laboral N° 25.877, establece que **el mismo correrá a partir del día siguiente a su notificación**. Centeno sostiene que dicho instituto cumple en los contratos a plazo fijo, una función distinta a la que cumple en el contrato a tiempo indeterminado, ya que mientras en éste último su función es anticipar su expiración, **en el primero tiene por finalidad evitar que se produzca la tácita reconducción y su conversión hacia una contratación por tiempo indefinido**. Machado, enseña que el preaviso en los contratos a plazo fijo cumple una función **“confirmatoria”** debido a que, como manifestación de la buena fe, tiende a despejar toda expectativa que pudiera tener el dependiente en cuanto a su continuidad luego de vencido el plazo pactado (MACHADO José Daniel, en Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2006, t. II p. 25 y sgtes.).

La Ley de Contrato de Trabajo dispone asimismo para el caso de **omisión del preaviso, se entenderá la conversión del contrato como de plazo indeterminado**, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, segunda parte, de esta ley. (arts. 93 y 94 LCT).

Ahora bien, cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá la indemnización prevista en el artículo 247 LCT, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año. (Art. 250 LCT). En definitiva, dispone la LCT que efectuado oportunamente y en debida forma el preaviso y finalizado el plazo del contrato, se produce la extinción del mismo y genera una acreencia a favor del trabajador siempre y cuando el mismo haya laborado por un plazo superior al año. Dicho cómputo debe hacerse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 18 de la LCT, por lo que debe tenerse en cuenta toda la antigüedad del trabajador en la empresa, sin importar que la misma provenga de uno o más contratos sucesivos o de relaciones continuadas o discontinuadas.

Durante la vigencia de la relación, no podrá existir ninguna diferencia en cuanto a los derechos que goza el personal contratado a través de esta modalidad y el de los demás trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento que corresponden al plantel permanente (sueldos, condiciones de trabajo, vacaciones, garantías para el ejercicio de los derechos colectivos, afiliación sindical o a la obra social respectiva que corresponde).

Hasta aquí las precisiones que entiendo correspondían hacer en el presente caso respecto de la modalidad contractual objeto de controversia.

VII.4. Ahora bien, refiriéndome al tema concreto que se debe decidir en la presente litis, puedo adelantar que la demandada **no probó el cumplimiento de uno de los recaudos “acumulativos” previstos por la normativa vigente, antes examinada; esto es, lo exigido por el apartado b) del Art. 90 (“que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifique”)**; y si bien formalizó los contratos a plazo fijo por escrito, tal como se verá seguidamente, los requisitos enumerados por el art. 90 de la L.C.T. para la caracterización del contrato a plazo fijo son -insisto-acumulativos y no alternativos; y en consecuencia si la demandada no cumple con uno de ellos el contrato se considera de plazo indeterminado.

Es así que:

VII.4.a. Respecto al primer requisito exigido por el art. 90 (“que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración”) de la prueba documental agregada por la demandada surge que cada uno de los actores celebraron con la demandada tres contratos a plazo fijo en forma sucesiva, con sus respectivas altas de AFIP. Así tenemos que:

*En fecha 23/01/2019 celebró con cada uno de los actores el siguiente contrato a plazo fijo: *“...PRIMERA “EL EMPLEADOR” es una empresa dedicada a la prestación de servicios de “mercadotecnia” a través de plataformas multicanal. Dentro de su cartera de clientes se encuentra “TASA” quien requiere de los servicios de Atento Argentina S.A. para afrontar la Campaña “TASA 114 1L FTTH TECNICA TUCUMAN” asignada por el cliente. A tal fin, y tratándose de una “Campaña de Categoría A” y un cliente “Multisectorial” que involucra grandes volúmenes de posiciones, no existen en la dotación actual de personal de “EL EMPLEADOR” cantidad suficiente de trabajadores para afectar a dichas labores las cuales por otra parte insumirán un periodo de trabajo determinado. En consecuencia, será necesario incrementar temporalmente la dotación de personal a través de la presente modalidad de contratación a plazo fijo. SEGUNDA: En el marco de los datos y antecedentes consignados en la cláusula PRIMERA, “EL EMPLEADOR” contrata a “EL TRABAJADOR” mediante la modalidad de “Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, a efectos que este último se desempeñe en la Campaña “TASA 114 1L FTTH TECNICA TUCUMAN” correspondiente al cliente “TASA”. Las labores se ejecutarán desde el 23/01/2019 y hasta el 31/03/2019 inclusive. El presente es suficiente notificación del correspondiente preaviso exigido por el Art. 94 LCT EL TRABAJADOR” se desempeñará con la categoría laboral de ADMINISTRATIVO A cumpliendo*

tareas de telemarketer, con una jornada laboral de 25 horas (veinticinco) horas semanales”

En fecha 28/02/2019 la demandada preavisó a los actores de la finalización del contrato en fecha 31/03/2019.

*En fecha 31/03/2019 la demandada celebro con los actores el siguiente contrato a plazo fijo: “... **PRIMERA:** *“EL EMPLEADOR” es una empresa dedicada a la prestación de servicios de "mercadotecnia" a través de plataformas multicanal Dentro de su cartera de clientes se encuentra "TASA" quien requiere de los servicios de "ATENTO ARGENTINA SA para afrontar la Campaña "TASA 114 11 FTTH TECNICA TUCUMAN asignada por el cliente. A tal fin, y tratándose de una "Camp Categoría A" y un cliente "Multisectorial" que involucra grandes volúmenes de posiciones, no revisten en la dotación actual de personal de "EL EMPLEADOR" cantidad suficiente de trabajadores para afectar a dichas labores las cuales -por otra parte- insumirán un periodo de trabajo determinado. En consecuencia, será necesario incrementar temporalmente la dotación de personal a través de la presente modalidad de contratación a plazo fijo. SEGUNDA En el marco de los datos y antecedentes consignados en la cláusula PRIMERA EL EMPLEADOR contrata a "EL TRABAJADOR" mediante la modalidad de "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo, a efectos que este último se desempeñen la Campaña "TASA 114 1L FTTH TECNICA TUCUMAN" correspondiente al cliente "TASA". Las labores se ejecutarán desde el 3/4/2019 hasta 31/05/2019 inclusive. "EL TRABAJADOR" se desempeñará con la categoría laboral de ADMINISTRATIVO A cumpliendo tareas de telemarketer, con una jornada laboral de 25 horas semanales*

En fecha 30/04/2019 la demandada preavisó a los actores de la finalización del contrato en fecha 31/05/2019.

*En fecha 31/05/2019 los actores celebraron el tercer contrato a plazo fijo con la demandada con el siguiente tenor: “**PRIMERA** *“EL EMPLEADOR” es una empresa dedicada a la prestación de servicios de "mercadotecnia" a través de plataformas multicanal Dentro de su cartera de clientes se encuentra "TASA" quien requiere de los servicios de "ATENTO ARGENTINA SA para afrontar la Campaña "TASA 114 1L FTTH TECNICA” asignada por el cliente. A tal fin, y tratándose de una "Campaña de Categoría A" y un cliente "Multisectorial que involucre grandes volúmenes de posiciones, no existen en la dotación actual de personal de "EL EMPLEADOR" cantidad suficiente de trabajadores para afectar a dichas labores las cuales -por otra parte- insumirán un período de trabajo determinado. En consecuencia, será necesario incrementar temporalmente la dotación de personal a través de la presente modalidad de contratación a plazo fijo. SEGUNDA En el marco de los datos y antecedentes consignados en la clausule PRIMERA EL EMPLEADOR contrata" TRABAJADOR mediante la modalidad de "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, a efectos que este último se desempeñen la Campaña "TASA 114 11 FTTH TECNICA" correspondiente al cliente "TASA". Las labores se ejecutarán desde el 3/4/2019 y hasta el 31/05/2019 inclusive”*

En fecha 30/06/2019 la demandada preavisó a los actores de la finalización del contrato en fecha 31/07/2019.

Es decir que la demandada cumplió con el primer requisito establecido por la norma (a que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración).

VII.4.b. Respecto al segundo requisito exigido por el art. 90 (b) *Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen*) de los contratos a plazo fijo transcritos surge que la demanda funda la celebración en la **necesidad de incrementar personal temporalmente para afrontar la Campaña "TASA 114 1L FTTH TECNICA”** asignada por el cliente TASA, ya que no existe -en la dotación actual de personal de la empresa- cantidad suficiente de trabajadores para afectar a dichas labores.

Si bien es cierto que la demandada sí adjunto los contratos a plazo fijo, (tres de los cuales fueron reconocidos por el Sr. Bazán Esteban Martín en audiencia de reconocimiento de fecha 11/02/2022 agregado en el CPD N°7) en los cuales invoco las causas por las cuales utilizó esa modalidad de contratación con los actores y realizó el preaviso con la debida anticipación en cada uno de los contratos; no es menos cierto era la demandada quién tenía la carga de probar lo que había invocado como causa justificante de esa contratación (“la **necesidad de incrementar personal temporalmente para afrontar la Campaña "TASA 114 1L FTTH TECNICA”** asignada por el cliente

TASA, ya que no existía en la dotación actual de personal de la empresa, cantidad suficiente de trabajadores para afectar a dichas labores); y ninguna prueba de esos extremos fácticos ha producido. Es decir, la demandada no ha probado las necesidades objetivas de la empresa que razonablemente apreciadas, permitan entender como necesaria (en las particulares circunstancias del caso) dicha modalidad de contratación a plazo fijo, de carácter excepcional.

Dicho en otras palabras, la parte demandada no produjo ninguna prueba idónea tendiente a acreditar las causas objetivas de las tareas o de la actividad que pretendió enmarcar en dicha modalidad, y que hubieren validado la contratación por tiempo determinado, lo cual constituye como se dijo, una excepción al principio general de indeterminación del plazo previsto por el art. 90 citado.

No adjuntó ninguna documentación que pueda avalar sus dichos. Si efectivamente el contrato lo fue de manera que refiere, debería ello haberse instrumentado conforme se requiere, por ejemplo adjuntando **el contrato celebrado entre ATENTO ARGENTINA S.A. y TELEFONIA MOVILES ARGENTINA S.A. (para la celebración de la campaña a la que hizo referencia: TASA 114 1L FTTH TECNICA)**. Tampoco justificó cuál era su “dotación de personal actual”, a lo que debo agregar que debía justificar también que con la misma, no podía llevar adelante la campaña encomendada.

No me pasa inadvertido que la parte demandada ha ofrecido prueba testimonial, y en la misma declaró el Sr. GONZALEZ DARIO CRISTIAN, quién dijo ser Analista de Recursos Humanos de la empresa demandada. El testigo mencionado, al responder la pregunta CUARTA (que decía: “Diga el testigo si sabe y le consta cuales eran las tareas que desempeñaban los actores. De razón.”), responde: “Los empleados formaban parte del personal dentro de convenio y realizaban tareas de asesores telefónicos. Lo se porque trabajo como analista de recursos humanos en Atento Argentina S.A” (Lo subrayado, y negritas, me pertenece). Dos cuestiones debo extraer de esta respuesta: “formaban parte del persona dentro de convenio” (Sic). Evidentemente, quiso decir que formaban parte del persona “dentro de convenio”. De esta parte de la respuesta, me permite inferir que **no eran parte de una “dotación temporal”, contratada para una campaña en especial, como la denominada “TASA 114 1L FTTH TECNICA”, a la que nunca hace referencia el testigo**, pese a ser “analista de recursos humanos de la empresa). Lo segundo que destaco, es que el propio testigo -corroborando la condición de asesores telefónicos en general- dice: **“realizaban tareas de asesores telefónicos”**. Es decir, no indica, ni explica, que haya estado afectados a una campaña en especial, sino que simple y genéricamente los describe como “asesores telefónicos” de la empresa, que es el cargo o denominación que tienen todos los empleados telemarketer o asesores telefónicos. En concreto, el testigo ofrecido por la propia demandada, **NUNCA INDICA QUE LOS ACTORES FUERON CONTRATADOS PARA CUMPLIR UNA CAMPAÑA ESPECÍFICA, Y POPR UN PERÍODO ACOTADO DE TIEMPO, NI MUCHO MENOS, EXPLICA QUE CON LA DOTACION DE PERSONAL DE LA EMPRESA, ERA IMPOSIBLE CUMPLIR ESA SUPUESTA CAMAPAÑA ESPECIAL (TASA 114 1L FTTH TECNICA)**

Por el contrario, insisto en que el analista de recursos humanos de la empresa, nos dice que los actores “realizaban tareas de asesores telefónicos”, sin mayores precisiones, ni mucho menos, expresando que estaban afectados a una campaña puntual y específica.

Además, la demandada no ha ofrecido ninguna otra prueba tendiente a probar -insisto- ni siquiera la existencia misma de la campaña mencionada (**TASA 114 1L FTTH TECNICA**), ya que **no probó haber celebrado ningún contrato específico por la misma, ni mucho menos acreditó que con la dotación de personal que tenía, le era imposible cumplir con la campaña (no probada).**

En definitiva, existe una total y absoluta orfandad probatoria respecto de la existencia misma de la supuesta campaña **TASA 114 1L FTTH TECNICA**, al punto tal, que **ni siquiera se ha acreditado la “contratación por parte de un cliente”, para realizar esa supuesta campaña; ni mucho menos, las características y requerimientos de la misma (cantidad de llamadas, dotación de personal necesaria, tiempo de duración de la misma, etc.), pudiendo concluir**

que la accionada no cumplió con la carga de acreditar lo que sería “que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifique); lo que -dicho de otro modo- implica probar en forma fehaciente y asertiva, que tenía un motivo real (contratación de una campaña especial), que el exigía temporalmente una dotación mayor de personal a la que tenía en ese momento (lo que tampoco fue probado), para poder dar cumplimiento con esa supuesta campaña (“TASA 114 1L FTTH TECNICA”).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto en la materia establece que **“no basta que se firme un contratopor escrito, fijando un plazo; además deben proporcionarse y acreditarse razones objetivas y serias que justifiquen esta modalidad de contratación. Los requisitos del Art. 90, inc. a) y b), LCT son acumulables y deben ser probados por quienes invocan la existencia de tal contrato para eximirse del pago de las indemnizaciones por despido injustificado”** (CNAT, S.I, 20/12/2011, “Villan, Noelia A. vs. Bayton Servicios Empresarios SA y Otro”) (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 MORALES, RAMON ABRAHAN Vs. LA NUEVA FOURNLER S.R.L. Y JORGE OSCAR BERRETA S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 517 Fecha Sentencia 28/12/2017).

Asimismo, sostuvo que **“Es coherente y fundada la conclusión a la que arriba la sentencia de primera instancia respecto a la existencia de una relación laboral entre las partes por tiempo indeterminado (art. 90 LCT). A la luz del principio de primacía de la realidad que impera en materia laboral y del plexo probatorio de autos precedentemente analizado, no se observa el alegado error de la recurrente en el fallo cuestionado respecto. Es importante destacar que se encuentra cumplido parcialmente el requisito formal previsto en el art. 90 inc. a) de la LCT., si bien las partes fijaron en forma expresa y por escrito la duración de los sucesivos contratos a plazo fijo (fs...), está reconocida la firma de la actora de esos documentos (fs...), no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba, mucho menos las razones objetivas que justifiquen el empleo de la modalidad contractual a plazo fijo en los mencionados periodos. En efecto, la simple circunstancia de que se redacte un contrato por escrito, fijando un plazo de vencimiento, no es suficiente para tipificar un contrato de trabajo como a “plazo fijo”, sino que es preciso que se demuestren las razones objetivas que llevaron a recurrir a este tipo de contratación, ya que lo contrario implicaría crear artificialmente un medio de eludir el principio consagrado en el art. 90 de la LCT y también el art. 10 de dicha ley. “(CNAT, Sala VIIa., febrero 28 de 1994, “Blanco, Alfredo Rodolfo c. SEE S.R.L.”, CARPETAS DT 4004). Ni los contratos adjuntados por el demandado (fs...), ni de las pruebas por el aportadas a la causa surgen cuáles serían las razones objetivas que justificarían esta modalidad contractual.” DRES.: SAN JUAN - CORAI.” CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 MOLINA STELLA MARIS Vs. JAITT SERGIO DANIEL S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 373/19. Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia 10/09/2021.**

La doctrina que comparto tiene dicho que la celebración del contrato a plazo fijo depende exclusivamente de la voluntad de las partes de vincularse mediante este tipo de contrato. Deben existir causas objetivas fundadas en las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate que lo justifiquen. De no darse estas exigencias, el contrato se juzgará por tiempo indeterminado. (Carlos Etala, en su obra “Contrato de Trabajo” Editorial Astrea, 5ª edición actualizada, año 2005, páginas 275/280). La existencia de una necesidad objetiva que justifique la adopción de la modalidad a contrato a plazo fijo es una exigencia de ley y, como tal, de orden público, no susceptible de ser reemplazado por la voluntad de las partes al celebrar un contrato de este tipo o con cualquier otro instrumento suscripto por el trabajador.

Asimismo, sostiene **“...Siempre se respetará la finalidad legal de evitar que se fije a plazo a la relación por la sola voluntad de las partes, ya que en todos los casos será indispensable acreditar la necesidad de acudir a este excepcional modo de contratar.”** (J. C. Fernández Madrid. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo (Tomo I, La Ley, p. 880) .En lo atinente a la prueba de este tipo de contratos, coloca en cabeza del empleador tal carga, expresando **“En definitiva se considerará un contrato por tiempo determinado cuando se demostrase una razón objetiva funcional e imprescindible para contratar a término. Esa prueba corresponde al empleador...”**(J. C. Fernández Madrid. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo (Tomo I, La Ley, p.878).

En autos, concluyo que no fueron probadas las razones objetivas que llevaron a la accionada, a recurrir a este tipo de contratación (plazo fijo); a punto tal, que el propio testigo ofrecido por la misma, empleado de recursos humanos de la empresa, catalogó a los actores personal que realizaba tareas de asesores telefónicos, sin mayores especificaciones, ni vinculándolos a alguna campaña puntual y temporalmente acotada.

VII.5. En el caso particular, si bien es cierto que la demandada adjuntó los contratos a plazo fijo celebrados con los actores, no es menos cierto que no acreditó -por ningún medio de prueba- los motivos o razones objetivas que llevaron a la accionada a celebrar con los actores este tipo de contratación excepcional.

VII.5.a. A modo de reseña, puedo sostener que en el caso concreto, no obstante las afirmaciones efectuadas por la demandada en su contestación de demanda; me queda muy claro que la parte accionada si bien acompañó los sucesivos contratos a plazo fijo celebrados con cada uno de los actores y la notificación de la extinción de los mismos, **NO HA PROBADO QUE POR LAS MODALIDADES DE LAS TAREAS O DE LAS ACTIVIDADES (NECESIDAD DE EXTRA DE PERSONAL PARA LA CAMPAÑA TASA 114 1L FITH TECNICA TUCUMAN), RAZONABLEMENTE APRECIADAS SE HAYA JUSTIFICADO UNA CONTRATACIÓN A PLAZO FIJO.**

En mérito a todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada (que en esencia comparto), considero que **no debe admitirse la validez de la contratación a plazo fijo efectuada por la demandada (respecto de los actores), ya que no probó en forma asertiva y fehaciente las razones objetivas que llevaban o justificaban esa modalidad excepcional de contratación (plazo fijo)**; razón por la cual concluyo que corresponde hacer efectiva la presunción del art. 90 LCT y determinar que todos los actores se desempeñaron para la demandada, como asesores telefónicos, Categoría Administrativo A del CCT 130/75, jornada completa y mediante un contrato a tiempo indeterminado. Así lo declaro.

VIII. Acto y justificación del despido.

VIII.1. Considero oportuno comenzar el análisis de la presente cuestión, teniendo presente las líneas directrices establecidas por nuestra jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: “[] debe ponerse *“especial énfasis en el análisis de la conducta de las partes al momento de decidir la finalización del vínculo de trabajo, tanto en lo que se refiere a los motivos que condujeron a la resolución del contrato como a las circunstancias que rodearon la instrumentación de la extinción, con particular referencia al intercambio telegráfico que suele producirse en oportunidad de decidirse la ruptura contractual”* (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, *Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, pág. 449*)” (Cfr. CSJT, “Santucho Ricardo Leonardo vs. Citromax S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1287 del 02/12/2015).

Recordemos que cuando se extingue una relación laboral invocando una justa causa, debe existir un incumplimiento o inobservancia por una de las partes a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, de entidad suficiente que configure la injuria que establece el artículo 242 de la L.C.T, y de tal gravedad que no consienta la prosecución del vínculo.

El art. 243 de la LCT a su vez, exige dos recaudos formales para la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causal, la notificación por escrito, y la expresión por parte del trabajador, lo “suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”. El incumplimiento imputado al empleador debe ser preciso, de modo que conozca con certeza cuáles son los hechos y razones en los que se funda la decisión resolutoria.

Consecuencia de ello, ante un distracto en tal sentido, corresponde examinar si dichas causales encuadran dentro de los parámetros del artículo 242 primer párrafo de la L.C.T., puesto que **la parte que rompe el vínculo carga con la prueba de acreditar la causa del distracto, así como la existencia de la conducta injuriosa invocada en sustento de dicho acto rescisorio.**

VIII.2. Habiendo examinado y valorado el intercambio epistolar que precedió al despido, desde ya puedo adelantar -tal como lo fundamentaré seguidamente- que la extinción del contrato de trabajo -

en todos los casos- se produjo por un **despido indirecto justificado** (con justa causa), según los arts. 243, 242 y 246 de la L.C.T.

Ingresando al tema concreto, como primera medida, considero necesario hacer una descripción cronológica de las misivas intercambiadas entre los actores y la demandada a los fines de dilucidar la cuestión. Así tenemos que, en términos generales, es casi idéntico el intercambio epistolar suscitado u ocurrido entre: (i) Zambrano Miguel Angel; (ii) Lazarte Erika Giuliana; (iii) Bazan Esteban Martin; (iv) Acuña Fabricio Leandro; (v) Peralta Ivana Guadalupe y (vi) Zelaya Jesuha, con Atento Argentina S.A.:

En el mismo, se puede resumir de la siguiente forma:

*En fecha **01/08/2019** los actores le remitieron a Atento Argentina S.A. Telegrama laboral en los siguientes términos: *“Por la presente, atento a que no se me permite el ingreso a mi lugar de trabajo desde el día 31/07/2019 le intimo a que en el perentorio plazo de 48 horas aclare situación laboral y provea tareas, bajo apercibimiento de considerarlo injuria grave y de darme por despedido por vuestra exclusiva culpa...”* (TCL N° CD963527420 remitido por el Sr. Zelaya, TCL N° CD963527597 remitido por el Sr. Acuña, TCL N° CD963527504 remitido por la Sra. Peralta, TCL N° CD871077866 remitido por el Sr. Bazan, TCL N° CD963527416 remitido por la Sra. Lazarte, y TCL N° CD004959265 remitido por el Sr. Zambrano).

*Ante tal intimación Atento Argentina S.A. mediante carta documento rechazó a cada uno de ellos en todos sus términos, indicando que el contrato de trabajo finalizó el 31/07/2019 por vencimiento del plazo, tal como le fuera notificado y preavisado oportunamente. (carta documento N° CAJ24734438 remitida a la Sra. Peralta, N°CAJ24734469 remitida al Sr. Bazan, N° CAJ24734421 remitida al Sr. Acuña, N° CAJ24734612 remitida a la Sra. Lazarte, N° CAJ24734452 remitida al Sr. Zambrano).

*Ante la negativa de la demandada los actores procedieron a darse por despedidos mediante telegrama laboral con fecha de imposición el 08/08/2019 (la Sra. Peralta, el Sr. Bazan y el Sr. Acuña) el 09/08/2019 (la Sra. Lazarte, y el Sr. Zelaya) y el 14/08/2019 (el Sr. Zambrano) con el siguiente tenor: *“Por la presente rechazo vuestra carta documento del día 05/08/2019, por ser su contenido falaz, malicioso y carente de todo sustento legal y material, niego que mi contrato hay sido a plazo fijo, nunca revistió esa modalidad ni tuvo sus características, por lo que me considero gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa por tratarse de un contrato a tiempo indeterminado atento a la realidad de los hechos, es por ello que le intimo a que en el perentorio plazo de 4 días me abone indemnización por antigüedad, preaviso, sac, vac, integración mes de despido, diferencias salariales artículo 92 ter, bajo apercibimiento de multa de ley 25.323 art, 2 Reservo Derecho”;* continuando posteriormente, con el resto del intercambio epistolar, al cuales me remito en honor a la brevedad.

Respecto de la Sra. Córdoba Fernanda Soledad:

* En fecha 01/08/2019 intimó a ATENTO ARGENTINA S.A. mediante telegrama laboral N° CD004959257 intimó a la demandada en los siguientes términos: *“Por la presente, atento a que no se me permite el ingreso a mi lugar de trabajo desde el día 31/07/2019 le intimo a que en el perentorio plazo de 48 horas aclare situación laboral y provea de tareas, bajo apercibimiento de considerarlo injuria grave y de darme por despedido por vuestra exclusiva culpa...”*

* Ante el silencio de la demandada en fecha 14/08/2019 mediante telegrama laboral N° CD963530565 procedió a darse por despedida con el siguiente tenor: *“Por la presente, atento a que ud no me responde, no aclara la situación laboral, no me provee de tareas, es que me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa, y le intimo a que en el perentorio plazo de 4 días hábiles me abone indemnización por antigüedad, preaviso, sac, vac, integración de mes de despido, diferencias salariales del art. 92 ter de la LCT, dado que trabajaba en jornada laboral de 5x5...”*

* En fecha 26/08/2019 mediante carta documento N° CAJ24736159 la demandada contesto lo siguiente: *“Rechazamos por falsos, inexactos e improcedentes los términos de su TCL N°870961231*

reiteramos lo expuesto en nuestras anteriores misivas. Negamos que la relación que nos uniera se haya tratado de un contrato por tiempo indeterminado, como a Ud le consta, se le notificó fehacientemente de la finalización del contrato de trabajo a plazo fijo ocurrido el 31/07/2019 y se notificó que la Liquidación final de haberes y certificación de servicios y remuneraciones se encontrará a su disposición en plazos legales. Reiteramos a disposición de la liquidación final y certificados de trabajo en la sede de la empresa. Intimamos se abstenga de realizar reclamos infundados...”, continuando el intercambio epistolar, al cual me remito en honor a la brevedad.

Del intercambio epistolar antes descripto, se observa que la Sra. Córdoba remitió telegrama laboral (tanto de intimación a que le aclare situación laboral como de despido) a la demandada ATENTO ARGENTINA S.A. en el domicilio de Av. Ejército del Norte N° 757, lugar denunciado por la demandada al contestar demanda como sede en Tucumán, siendo contestados por ella posteriormente al despido indirecto (en fecha 16/08/2019) negando lo expuesto por la actora. En consecuencia, al contestar la misiva antes mencionada resulta evidente que los telegramas llegaron a su esfera de conocimiento. A mayor abundamiento sostengo que no solo contestó luego del despido, sino que además lo hizo rechazando la intimación de la actora a que le aclare su situación laboral e indicando que se encontraba vinculada con la empresa por un contrato a plazo fijo, el cual como ya se sostuvo, no resultaba ajustado a derecho.

VIII.3. Aclarados tales conceptos, y adentrándome en el caso bajo análisis, es necesario remarcar que, **para legitimar la causal invocada para disolver el vínculo (en el despido indirecto), resulta indispensable la “previa” intimación a quien se le imputa un incumplimiento pasible de ser luego causal de distracto**, para que **-dentro del plazo establecido en dicha intimación previa-** cumpla con obligación contractual que se le imputa como incumplida, o como deficientemente cumplida.

En efecto, sobre el tema la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Para que se configure la injuria determinante del despido indirecto es necesario que haya existido intimación previa, que posibilite su saneamiento y por lo tanto, la prosecución del vínculo laboral”*.(CNTrab. Sala I, 18.6.91, autos Krawczyk Esther c. Difusora Bibliográfica Dibisa SA).

Así las cosas, la facultad que le asiste al trabajador de darse por despedido, requiere -por aplicación del principio de la buena fe contemplado en el art. 63 de la LCT- el cumplimiento de una **intimación previa** tendiente a que el empleador rectifique la conducta que se le imputa como incumplida; no pudiendo, por regla general, considerarse justificado el despido indirecto cuando ha sido dispuesto sin cumplir con dicha intimación.

En el caso que nos ocupa advierto que los actores intimaron a la demandada a que le aclare la situación laboral y le provea de tareas, lo que fue negado por la demandada; lo que motivó que los actores se considerasen despedidos ante tal posición.

Cuando la ruptura del vínculo contractual laboral se produce por decisión del trabajador, debe el mismo probar que hubo injuria suficientemente gravosa que amerite el distracto, conforme lo dispone el art. 242 de la L.C.T.

A tenor de lo resuelto en la Primera Cuestión de esta sentencia, ha quedado probada la existencia del **vínculo de trabajo de tiempo indeterminado**. Entonces, la negativa que hace la empleadora a aclarar situación laboral, y proveer tareas a los actores (trabajadores por tiempo indeterminado), **claramente constituye injuria suficiente que amerita el distracto**. Es decir, la negativa a otorgarle tareas (respecto de un trabajador por tiempo indeterminado), constituye una inobservancia de las obligaciones esenciales resultantes del contrato, quedando debidamente configurada la injuria patronal de gravedad tal como para no consentir la prosecución del contrato de trabajo.

En el caso de la Sra. Córdoba el motivo de la denuncia es la falta de respuesta a un emplazamiento a aclarar la situación registral laboral, en pos de la conservación del empleo, considerándose por tal

motivo en situación de despido indirecto. La denuncia del contrato de trabajo es un acto unilateral y recepticio que tiene plenos efectos a partir de que su comunicación entra en la esfera de conocimiento del destinatario, y en el caso particular, la intimación a aclarar situación laboral llegó a la esfera de conocimiento no solo por haber sido enviada al domicilio laboral, sino porque luego le contestó esa intimación, rechazando la misma.

Así las cosas, esa falta de respuesta del empleador al pedido de aclaratoria de la situación laboral del trabajador con relación a la negativa de otorgamiento de tareas, implica un incumplimiento de gravedad tal que justifica que el trabajador se coloque en situación de despido indirecto, puesto que impide la ejecución misma de las prestaciones a cargo de este último.

VIII.4. En virtud de lo expuesto, y conforme a la teoría de la recepción considero que la fecha de extinción del contrato de trabajo son las que surge del informe del correo argentino del 05/10/2021 (agregado en el CPA N°2), siendo por ello la fecha de finalización de la relación laboral la siguiente: 1°) respecto del Sr. Bazán Esteban Martín el día 09/08/2019; 2°) respecto del Sr. Acuña Fabricio Leandro el día 09/08/2019; 3°) respecto de la Sra. Peralta Ivana Guadalupe el día 09/08/2019, 4°) respecto del Sr. Zelaya Jesuha el día 13/08/2019, 5°) respecto de la Sra. Lazarte Erika Giuliana el día 13/08/2019, 6°) respecto del Sr. Zambrano Miguel Ángel el día 15/08/2019; y 7°) respecto de la Sra. Córdoba Fernanda Soledad el día 15/08/2019. Así lo declaro.

IX. TERCERA CUESTION: Procedencia de los rubros reclamados.

IX.1. En primer lugar es necesario destacar que si bien son 7 los actores y realizaron 7 planillas, de las cuales dos son repetidas (las de la Sra. Córdoba Fernanda Soledad y la del Sr. Zelaya Jesuha) considero que al faltar la planilla del Sr. Zambrano y de la Sra. Peralta, puedo advertir que la planilla de fojas 16 (fs. 9) pertenece a la planilla del Sr. Zambrano Miguel Ángel; conclusión ésta, a la que llego al verificar los datos de la fecha de extinción (14/08/2019), la que resulta coincidente con la fecha de imposición del telegrama de extinción de la relación laboral). Asimismo, la planilla de fojas 13, considero pertenece a la Sra. Peralta Ivana Guadalupe; conclusión ésta a la que llego por la misma vía, esto es, en razón de que la fecha de extinción (08/08/2019), es coincidente con la fecha de imposición del telegrama de extinción de la relación laboral). Entiendo que se trata de un error simplemente material, que no ha impedido ejercer la defensa a la demandada, ni impide razonablemente a este Magistrado examinar y decidir sobre las pretensiones de los actores; razón por la cual, configuraría un excesivo rigorismo formal sostener que -por el error de denominación en la planilla- la acción debe ser desestimada, cuando el error es simplemente material y fácil resulta darse cuenta del mismo; correspondiendo analizar y decidir sobre los reclamos de todos los actores, teniendo en cuenta las salvedades antes referenciadas. Así lo declaro.

IX.2. Corresponde ahora determinar la procedencia o no, de los rubros reclamados por los actores, por lo que se procederá a verificar cada uno de ellos, para definir su procedencia y cuantificación.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que sean procedentes, debo tenerse presente que los actores reclamaron expresamente (lo que no fue negado por la parte demandada) que le correspondía la remuneración conforme el CCT 130/75, en su categoría de “**Administrativo A**” de jornada completa, por lo que la remuneración a tener en cuenta como base de cálculo, es la que surge de la escala salarial prevista en el Convenio Colectivo de los Empleados de Comercio (CCT 130/75) que actualmente rige en la actividad.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema de debate” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la

obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa *“Estrada, Eugenio”* (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, *“Mansilla, Carlos Eugenia c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/ Despido”* (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

Antes de finalizar con este punto destaco que al solicitarse las “diferencias salariales” la parte actora las peticiona en base **al sueldo básico**.

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia, ni lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio, por cuanto la accionada, se defendió sobre lo expresamente planteado por las actoras (que solo incluye sueldo básico en la base de cálculo de las diferencias salariales), se decide en esta sentencia que se debe tomar como **base para el cálculo de los rubros de las “diferencias salariales” el “sueldo básico” que debieron percibir los actores por su trabajo desempeñado como Administrativo A “jornada completa” del CCT 130/75**. Así lo declaro.

Determinado lo anterior, debo continuar diciendo que, en lo referido a las **sumas abonadas y efectivamente cobradas** por tales conceptos, debe tenerse como remuneración básica percibida -en primer lugar- todos los **importes que surgen de los recibos de sueldo** acompañados a la causa por los actores (no negados por la demandada); y, en todos los meses en que no se encuentra el recibo presentado, corresponde estar lo discriminado en la planilla de la demanda. Esto último, por cuanto -en ese punto de la controversia- la accionada niega la planilla adjuntada por las actoras, pero no refuta los montos denunciados, debiendo haber acompañado la prueba que revertirían aquéllos. Así lo declaro.

IX.3 En relación a la base del cálculo para los rubros “indemnizatorios” considero que deberá tomarse como **“base de cálculo la remuneración “básica”** (conforme fuera expresamente solicitado en la demanda, al cuantificar el reclamo sobre **base de la categoría Administrativo A del CCT 130/75**), y respetando el principio de congruencia, antes referido. Así lo declaro.

IX.4. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde indicar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

X. Rubros solicitados.

-Indemnización por antigüedad: este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo los importes determinados en los párrafos anteriores para la categoría de Administrativo A, jornada completa, según Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 aplicable a la relación, el artículo 245 de la LCT, y la antigüedad que tenían en el empleo, computada desde su fecha de ingreso (todos ellos el día 23/01/2019) y la de egreso (el día 15/08/2019 el Sr. Zambrano; el día 13/08/2019 la Sra. Lazarte; el día 09/08/2019 el Sr. Bazán; el día 09/08/2019 el Sr. Acuña; el día 09/08/2019 la Sra. Peralta; el día 13/08/2019 la Sra. Zelaya; y el día 15/08/2019 la Sra. Córdoba). Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

-Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas. Así lo declaro.

-SAC s/ preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

-Integración mes de despido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, al configurarse el despido de cada uno de los actores en las fechas antes definidas; de conformidad con lo dispuesto por el art. 233 de la LCT, y no habiéndose acreditado su pago del rubro, concluyo que corresponde el progreso del presente rubro respecto de ellos. Así lo declaro.

-SAC sobre Vacaciones: En primer lugar, y si bien entiendo que se trata de un error de tipeo, interpretando que lo que se reclama es el rubro SAC sobre Vacaciones Proporcionales del 2015; al respecto considero que el rubro no debe prosperar. Ello, por cuanto -conforme lo explica la jurisprudencia que comparto- el pago de las vacaciones producto del despido, constituye una indemnización (Art. 156 LCT). Por lo tanto, no corresponde tomar ese pago como “salario”, y consecuentemente, al no ser salario, no puede llevar implícito el pago de la porción del SAC, que tiene naturaleza salarial. En tal sentido, se ha dicho: “no corresponde el SAC s/vacaciones porque se trata de una indemnización. Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria que comparto tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otro s/despidos”)...” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010). Así lo declaro.

-Sac sobre integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT, resultando procedente el pago de este rubro reclamado respecto de todos los actores.

-Multa art. 2 Ley 25323: La norma en cuestión, prevé un incremento del 50% en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: *“Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley N° 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora”* (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011).

En el caso de autos, existe telegrama laboral remitido oportunamente por cada uno de los actores (luego de los 4 días hábiles de haber ocurrido la extinción del contrato) intimando multa artículo 2 ley

25.323. Así tenemos que: el Sr. Zambrano intimó mediante TCL de fecha 26/08/2019; la Sra. Lazarte mediante TCL de fecha 19/09/2019; el Sr. Bazán mediante TCL de fecha 12/09/2019; el Sr. Acuña mediante TCL de fecha 19/09/2019; la Sra. Peralta mediante TCL de fecha 19/09/2019; el Sr. Zelaya mediante TCL de fecha 20/08/2019; y la Sra. Córdoba mediante TCL de fecha 12/09/2019.

Por lo tanto, considero que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia de la multa prevista por el Art. 2 de la Ley 25323, y en consecuencia resulta procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

-Multa art. 80 LCT: Pues bien, en primer lugar, es del caso mencionar que no cabe confundir ni asimilar el certificado de trabajo -cuya obligación de entrega está dispuesta en el art. 80 de la LCT- con la certificación de servicios y remuneraciones, dispuesta en el art. 12, inc. g) de la ley 24241 (**sobre la entrega de este último basa su reclamo la parte actora**), cuyas finalidades y contenidos no son similares, y sobre ello citaré la jurisprudencia de nuestra Corte que resulta clara y no arroja dudas sobre este tema.

En este sentido ha dicho nuestro Alto Tribunal local con claridad que: ***“...no cabe confundir el 'certificado de trabajo' del art. 80 LCT con la 'certificación de servicios y remuneraciones' que se expide en un formulario de la Anses (P.S.6.2), ya que en éste formulario se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT. Al respecto, corresponde tener en cuenta que la Ley 24.576 ha incorporado un requerimiento adicional entre los datos que debe contener el certificado de trabajo, al exigir que conste 'la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador las acciones regulares de capacitación', dato éste que no aparece incorporado en el formulario 6.2 que emite la ANSES. Es decir que, a diferencia de lo que sucede con la certificación de servicios y remuneraciones, el certificado de trabajo debe contener la calificación profesional obtenida por el trabajador en los puestos de trabajo desempeñados, lo que no puede ser suplido con la especificación de la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, sino que ambos datos que deben estar consignados de modo concurrente en el certificado de trabajo (cfrme. CSJTuc., sent. 356 del 18/5/2010). Por otra parte, la finalidad del certificado de trabajo es distinta a la que tiene la certificación de servicios y remuneraciones que se emite en formulario PS 6.2, ya que el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicio o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en la oficina de la Anses. De lo expresado, cabe concluir que **no resulta posible equiparar la “certificación de servicios y remuneraciones” que se encuentra agregada a fs. 19/20 con el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, ya que ambos instrumentos tienen un contenido y una finalidad propia que los hace diferenciables entre sí.**”*** (CSJT, sentencia N° 1.121 del 12-12-2012, “Alderetes, Francisco Antonio vs. Detta Colli, Juan Carlos s/ Cobro de pesos”)” Las negrita y subrayado, me pertenece.

Asimismo, agregó la Corte en el mentado fallo que: ***“Doctrinariamente se ha señalado que 'las dos obligaciones 'instrumentales' a las que se refiere el artículo 80 de la LCT son la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicato y la entrega de certificado de trabajo con los datos que el mismo artículo señala (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancia de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones efectuadas con destino a la seguridad social), a los que se debe agregar la información sobre calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, de acuerdo con lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II, incorporado a la LCT por la ley 24.576. La omisión de cumplimiento de cualquiera de ellas dos dentro del plazo que fija la norma puede dar lugar al pago de una indemnización especial.’*** (Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada', Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2.011, t. I, págs. 531/532).

Pues bien, teniendo presente la distinción efectuada, cabe destacar -siguiendo la línea directriz del Superior Tribunal Provincial- que **para la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT debía el trabajador intimar específicamente la entrega de “el certificado de trabajo” y/o de la “constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social”** dentro del plazo del dec. 146/01, reglamentario del art. 80 de la LCT (30 días de producida la ruptura del contrato laboral).

Cabe recordar que nuestra Corte ha dicho que: ***“...para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó***

el recaudo formal de intimar la entrega del “certificado de trabajo” en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).” (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, “Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Las negrita y subrayado, me pertenece).

Respecto de los actores Zambrano, Zelaya y Córdoba la misma no resulta procedente, puesto que la empleadora **no fue intimada en tiempo y forma, para proceder a la entrega de la documentación en cuestión**; es decir, no se han respetado los plazos o términos exigidos por el Dec. 146/01; toda vez que los TCL fueron cursados sin que hayan transcurrido los 30 días corridos de producido el despido (confr., Art. 80 LCT, y Art. 3 Dec 146/01).

Respecto de los actores Lazarte, Bazán, Acuña y Peralta, en la causa **no consta acreditado que cada trabajador hubiese intimado la entrega luego de los 30 días de producido el distracto del “certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”** (conf. Art. 80 LCT).

A mayor abundamiento, la obligación de entregar certificación de servicios y remuneraciones proviene del art. 12, inc. g) de la ley 24241, no del art. 80 de la LCT. Es decir, se trata de otro tipo de documentación (propia de la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones), y no de un recaudo o documentación indicada o exigida por la ley sustancial que rige la materia (LCT).

Así lo ha considerado nuestra CSJT, sala laboral y Contencioso, al dictar sentencia 1469 el 12/10/18 en la causa “Rodríguez María Emilia vs. Citytech SA s/cobro de pesos” -en relación a este tema- con criterio que comparto que: *“La certificación de servicios y remuneraciones (fs. 30/33) efectivamente menciona que la actora presto servicios hasta junio de 2014, por lo que no incluye el mes de julio, pese a que el vínculo se extinguió recién el 24/7/14. Sin embargo, el instrumento en cuestión, no se encuentra incluido en el Art. 80 LCT, sino que la exigencia de su entrega se encuentra contemplada en la Ley 24.241. En consecuencia, su falta de entrega o entrega defectuosa, podría provocar la aplicación de sanciones de otro tipo, sin que pueda reclamarse la multa prevista en el Art. 80 LCT. El certificado de trabajo -instrumento cuya entrega sí se encuentra prevista en la norma invocada (2do párrafo)-, debe contener las siguientes menciones: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas); c) remuneraciones percibidas; d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social; e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (Ley 24.576)”*.

En virtud de lo expuesto, por no constar acreditado en el proceso que los actores Lazarte, Bazán, Acuña y Peralta hubieren intimado concretamente la entrega del **“certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”** y que los actores Zambrano, Zelaya y Córdoba hubieren intimado luego de los 30 días de la extinción de la relación laboral (conf. Art. 80 LCT) se rechaza este rubro. Así lo declaro.

-Diferencias Salariales: Habiéndose determinado que el salario que efectivamente percibido por los actores fue inferior al que le correspondía según su jornada laboral, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos expresamente reclamados en el escrito de demanda, y en la medida que correspondan según el detalle que se realizará en la planilla de la presente resolución en los meses indicados en la demanda.

A su vez, se aclara que los importes efectivamente percibidos son los que indicaron los actores en su demanda, para todos aquellos casos donde no se hayan agregado los recibos de sueldo. Esto, por aplicación del art. 60 y cctes. del CPL; y sobre ese importe (que se tendrá como percibido) se calculará la diferencia correspondiente. Respecto de los meses en los cuales estén agregados los recibos de sueldo, se tomará como percibido el importe que figure cada uno de los recibos. Las diferencias, se calcularán en la planilla respectiva. Así lo declaro.

XI. CUARTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria -o no- de Telefónica Argentina S.A. Planteo de falta de legitimación pasiva.

XI.1. a. La actora inició demanda en contra de ATENTO ARGENTINA S.A. y subsidiariamente TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., sin dar mayores explicaciones del motivo por el cual la demanda subsidiariamente. Al describir las tareas de los actores sostuvo que todos ellos prestaban servicios exclusivamente técnico para Movistar, siempre de modo continuo y permanente, siempre prestando servicios en la Av. Ejército del Norte 757. Sin embargo luego sostuvo que trabajaron más de tres meses habiendo sido contratada por el empleador pero se excedió del plazo del contrato más de lo que admite el período de prueba, por lo que el mismo se transformó en un empleado continuo y permanente. Indicó que atento a que no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo intimaron a su empleador para que le provea de tareas y ante su negativa se dieron por despedidos por culpa del empleador. A continuación describieron el intercambio epistolar sostenido entre alguno de los actores (Sra. Córdoba, Sr. Zambrano, Sra. Lazarte, Sr. Bazán y Sr. Acuña) con ATENTO ARGENTINA S.A..

XI.1. b. La codemandada sostuvo que de los propios términos que los actores se encontraban vinculados laboralmente con la empresa ATENTO ARGENTINA SA, precisando que los accionantes en ninguna oportunidad trabajaron para TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. por lo que resulta improcedente y errónea, su pretensión de reclamar a su mandante algún tipo de resarcimiento. Expuso que en la demanda ni siquiera menciona que los actores habrían cumplido funciones a favor de TMA, sino que habrían cumplido tareas para un supuesto Subcontratista de ésta, sin precisar mayormente en qué fundaría la solidaridad entre ellas. Lo expuesto revela la falta de una concreta y fundada exposición de los hechos en que se pretende sustentar el reclamo dirigido hacia su mandante y una absoluta carencia de fundamentos en cuanto al derecho sobre cuya base se acciona, falencias que obligan por si solas al rechazo de la demanda. Sostuvo que más allá de la circunstancia de resultar el demandado un "contratista" de su representada, lo cierto es que cuando se pretende responsabilizar en los términos de los Arts. 30 y Cctes. de la LCT, deberá precisarse y acreditarse con la debida y suficiente individualización el tipo de labores encomendadas al "contratista" vez, que estas han sido las propias y específicas del establecimiento del comitente. Luego indicó que en la hipótesis de ser la empresa demandada subcontratista de su mandante, tal contratación de servicios no podría generar la responsabilidad laboral de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. dentro de las previsiones contenidas en el Art. 30 de la LCT, pues tales labores no conforman "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.".

XI.2. Pues bien, en relación a la pretendida responsabilidad solidaria de TMA, el artículo 30 de la LCT dispone que: *"Subcontratación y delegación. Solidaridad. **Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social***"

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado al dictar sentencia 1507 el 04.10.17 en la causa “*Armella Ernesto Jesús y otros vs Transporte Automotor La Estrella SRL y otro s/cobro de pesos*”, que: “*El segundo supuesto determinado por el artículo 30 de la LCT establece que la norma se aplicará a quienes “contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”. De la lectura del mismo surge que para ser aplicable la norma deben darse dos condiciones: i.- que se trate de una contratación o subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen; y ii.- que esa contratación o subcontratación englobe trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, no importando que se desarrollen dentro o fuera del ámbito de este último. i.- El empresario para alcanzar la consecución de los fines de su empresa puede utilizar a sus propios empleados para lograrlo, a quienes contrata directamente, o puede optar por delegar parte de su actividad en otra u otras empresas, a las cuales contrata para que estas, con sus propios medios y recursos, lo asistan a realizar los fines y objetivos mencionados. Esta delegación encuentra justificación en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia empresarial, cuestiones que representan una estrategia lícita para el desarrollo productivo y hacen al derecho que asiste al empresario de conducir su empresa como considere correcto. Es lo que se conoce como tercerización. ii.- la norma establece que debe tratarse de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”.*

En otras palabras, para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo 30 de la LCT que aquí interesa, es necesario que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal y específica, debiendo existir entre ellas una unidad técnica de ejecución, entre la empresa y su contratista; así también que el actor acredite desarrollar esas tareas que benefician a la contratista; por lo que si no se prueban tales características, carece de un requisito específico para que se origine la citada responsabilidad.

Nuestra Corte de Justicia ha considerado con relación a la prueba de la responsabilidad solidaria lo siguiente: “*Esta Corte tiene dicho “que la solidaridad consagrada en el artículo 30 LCT no es automáticamente aplicable a cualquier vinculación contractual (CSJTuc., sentencia N° 1084 del 03/12/2002), sino únicamente a las subcontrataciones que revisten las características que detalla la norma, y la comprobación de estos extremos debe ser rigurosa, debido a las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, en principio, a la relación sustancial que motivó la reclamación (cfr. Fallos: 316:713; cit. en CSJTuc., sentencia N° 325 del 12/5/2010)”*(CSJT, “*Suárez de Bernal, Claudia Elizabeth vs. Alter Producciones S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos*”, sentencia N° 844 del 01/11/2010). También es criterio de esta Corte que “el acreedor laboral de una deuda de codeudores solidarios tiene la carga de demostrar en el proceso todos los presupuestos que dan origen a su pretensión, esto es, que es dependiente de una empresa, que ésta realiza una actividad que se identifica con la actividad ordinaria y específica de otra, con la cual está unida por un contrato o subcontrato, y que se han omitido deberes de control (art. 30 LCT). En otras palabras, debe aportar la prueba de los requisitos que establece la ley para que la solidaridad se produzca” (CSJT, “*Robledo, Lucas Eduardo c/ Terán, Julio César y otro s/ Cobro de pesos*”, sentencia N° 469 del 30/6/2010; “*Toledo, Adrián c/ Refinería del Norte S.A. s/ Cobro de pesos*”, sentencia N° 643 del 08/9/2010; “*Carrazana, Antonio Enrique c/ Distri-Ar y otro s/ Cobro de pesos*”, sentencia N° 185 del 26/3/2012). DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR.” (“*DOMINGUEZ MONICA DEL VALLE Vs. VAZQUEZ DE HERRERA SILVIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS*”, Nro. Sent: 926 Fecha Sentencia 22/08/2016).

XI.3. Teniendo presente los lineamientos expuestos y compartidos, en el caso de autos, sin perjuicio de que las partes demandadas reconocen una vinculación comercial, **los actores no han demostrado con prueba alguna que las tareas de telemarketer que desarrollaban en Atento, se tratasen de actividades normales, propias, específicas y principales de la empresa codemandada: TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A, siendo esta prueba decisiva y fundamental para acreditar la pretendida responsabilidad solidaria. Así lo declaro.**

En relación a este punto, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, ha considerado que: *“lo hasta aquí expuesto lleva razonablemente a concluir en que, si bien el acreedor laboral de una deuda de codeudores solidarios tiene la facultad de elegir, de entre todos los sujetos pasivos obligados, a cuál de ellos demandar, ineludiblemente debe asumir la carga de demostrar en el proceso todos los presupuestos que dan origen a su pretensión, esto es, que es dependiente de una empresa, que ésta realiza una actividad que se identifica con la actividad ordinaria y específica de otra, con la cual está unida por un contrato o subcontrato, y que se han omitido deberes de control (art. 30 LCT). En otras palabras, la opción que tiene el acreedor de una deuda de codeudores solidarios de demandar a cualquiera de ellos la misma prestación, no lo releva de probar los elementos que constituyen el presupuesto de su procedencia, de modo tal que cuando la solidaridad obligacional pasiva es de fuente legal, debe aportar evidencia sobre los requisitos que establece la ley para que esta solidaridad se produzca. Consecuentemente, como ya se dijo, la razón de la improcedencia del reclamo no puede ser una exigencia procesal que no está prevista en la ley sino la falta de acreditación de los presupuestos exigidos por el art. 30 de la LCT para la configuración de la responsabilidad solidaria del cocontratante del empleador. Sentencia Origen: Cámara del Trabajo - Sala 3 - Sentencia n° 151 del 22/10/2008.”* (“TOLEDO ADRIAN Vs. REFINERIA DEL NORTE S.A. S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 643 Fecha Sentencia 08/09/2010).

También se ha considerado que: *“Debe ser rigurosa la comprobación de los presupuestos fácticos consagrados en la mencionada norma debido a las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, en principio, a la relación sustancial que motivó la reclamación (cfr. Fallos: 316:713). En esta perspectiva interesa destacar que para que surja la responsabilidad prevista en la disposición de marras es imprescindible que un sujeto se desprenda de su actividad normal y específica, mediante la recurrencia a contrataciones o subcontrataciones encaminadas a su realización total o parcial, de tal suerte que lo que debe verificarse en el caso es una unidad técnica de ejecución entre aquel sujeto y su contratista, con arreglo a la remisión que contiene al artículo 6 de la LCT ya que son los trabajos, que en el establecimiento se realizan o los servicios que se prestan, los que se contratan o subcontratan”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- “ABREGU DE SANDEZ JULIA ISABEL Y OTRA Vs. SOCIEDAD SIRIO LIBANESA Y OTROS S/ INDEMNIZACIONES”, Nro. Sent: 325 Fecha Sentencia 12/05/2010).

XI. 4. Examinadas las constancias de autos, considero que la actora no ha probado los extremos fácticos invocados; resultando claramente insuficiente el haber acompañado una serie de recibos, telegramas y cartas documentos que ni siquiera emanó de la empresa demandada (Telefónica Móviles Argentina SA); y que por tanto, al tratarse de documentación emanada de un tercero, la codemandada no debía siquiera negar su autenticidad, sino que estaba a cargo de la parte actora, justificar -con prueba específica, conforme el tipo de documentación- la autenticidad de las mismas.

En efecto, a la luz de las constancias de autos, no advierto prueba alguna que justifique lo expuesto por la parte actora; mucho menos, teniendo presente que claramente se trata de empresas (sociedades) inscriptas y que funcionan regularmente como personas jurídicas diferenciadas, y sin que se haya probado la vinculación alegada, ni los demás extremos fácticos mencionados, como para encuadrar el caso en las previsiones del Art. 31 LCT.

En efecto, no surge que -en el caso particular- la empresa ATENTO (demandada) se encuentre relacionada, ni vinculada, mucho menos subordinada; con TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A; ni tampoco que sean parte de un conjunto de sociedades vinculadas entre sí (como para catalogarlas que forman un “grupo económico”), ni mucho menos, de forma “permanente”.

Al respecto, tiene dicho la doctrina que el conjunto económico queda configurado cuando se reúnen las siguientes características: a) unidad de domicilio patrimonial de la empresa, b) similitud o analogía de los giros por concomitancia o sucesividad; c) utilización en común de implementos industriales; d) identidad en la integración de los directores o mandatarios de las empresas referidas a alguno o algunos de sus miembros; g) imposición de una empresa a otra de condiciones o lugar de comercialización de sus productos o con referencia a sus servicios de manera de crear una situación real (PLA RODRIGUEZ, Américo, Curso de Derecho Laboral, Acali, Montevideo, 1978, T.

1, p. 154).

En el caso particular, no está probado que ambas empresas tengan directivos comunes, que hubieran utilizado locales comunes, ni los mismos implementos industriales, ni la imposición de una empresa a otra de condiciones o lugar de comercialización de sus productos o con referencia a sus servicios de manera de crear una situación real.

Además, tampoco se podría extender la responsabilidad a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A -respecto de las deudas de ATENTO- aseverando la existencia de grupo económico, toda vez ni siquiera fue probada la existencia del grupo económico referido; y además, porque la jurisprudencia que comparto, considera que para que exista "solidaridad" (de todas las empresas del grupo económico, que lo examinamos solo por hipótesis), es necesario probar dos recaudos, a saber: a) debe existir un grupo de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente; y b) deben haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria (cfr. CSJT, "Coronel, Miguel Armando vs. Barone S.A. y otros s/ Despido", sent. n° 850 del 28/8/2009; "Cantero, Juan Víctor vs. Tipa S.R.L. y otro s/ Indemnizaciones", sent. n° 450 del 02/7/2013).

En definitiva, en el caso, no se presentan, ni están probados, ni la responsabilidad "solidaria" (ni menos "subsidiaria") invocada por la parte actora en autos; ni tampoco que estén presente los presupuestos fácticos que hagan solidariamente responsable a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A por las deudas contraídas por ATENTO ARGENTINA S.A. (en los términos del Art. 30 LCT); ni tampoco se verifican ninguno de los presupuestos fácticos para aplicar el Art. 31 LCT.

XI.5. Atento a las particulares circunstancias del caso concreto, concluyo que no procede, en la especie, hacer solidariamente responsable a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., respecto de los créditos de los actores; ni tampoco resulta aplicable al caso la pretendida "responsabilidad subsidiaria" invocada por los accionantes. En definitiva, se rechaza el pedido de responsabilidad solidaria de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A, por los argumentos antes considerados; correspondiendo hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva (falta de acción), articulada por la co-demandada. Así lo declaro.

XII. QUINTA CUESTION: Plus petición inexcusable. Intereses, costas y honorarios.

Al momento de contestar demanda la accionada manifiesta que resulta excesivo el reclamo de rubros reclamados, razón por la cual el monto de planilla resulta ser una petición totalmente excesiva e ilegítima.

Conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCyC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que "la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia", y agrega que "se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%"; siendo criterio ya instituido (en los autos "DIAZ JOSE VICTORIO vs. VILLALBA INES VERONICA Y OTRO S/COBRO DE PESOS", sent. N° 52 del 26/06/09) que "*no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda*".

Así las cosas, compartiendo los lineamientos de la jurisprudencia, e incluso habiendo resultado procedente casi la totalidad de los rubros reclamados, corresponde **el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable** formulado por la accionada. Así lo declaro.

INTERESES:

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que

prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cívero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios"* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses** (,

encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2023), será la **tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/07/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/07/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente

pronunciamiento. Así lo declaro.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación).

PLANILLA 1

Nombre Córdoba Fernanda Soledad

Fecha Ingreso 23/01/2019

Fecha Egreso 15/08/2019

Antigüedad 6m 23d

Antigüedad Indemnización 1 año

Categoría CCT 130/75 Adm A

Jornada Completa

Base Remuneratoria \$ 27.699,56

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 2.308,30

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 14.296,55

$\$27699,56 / 31 \times 16 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido \$ 1.191,38

$\$14296,55 / 12 =$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 34.847,83

Indem.p/antig 50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/preaviso 50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/integrac. 50,00% \$ 7.148,27

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 15/08/2019 \$ 108.043,18

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 15/08/2019 al 31/07/2023 **289,31%** \$ 312.579,71

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 **\$ 420.622,89**

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Sueldo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

31/07/2023

01/19	\$ 5.883,77-	\$ 17.931,46	\$ 0,00	369,16%	\$ 0,00	\$ 0,00
02/19	\$ 26.553,37-	\$ 17.931,46	\$ 8.621,91	358,83%	\$ 30.938,00	\$ 39.559,91
03/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10	347,42%	\$ 33.936,33	\$ 43.704,43
04/19	\$ 27.699,56-	\$ 14.428,00	\$ 13.271,56	334,48%	\$ 44.390,71	\$ 57.662,27
05/19	\$ 27.699,56-	\$ 14.428,00	\$ 13.271,56	320,49%	\$ 42.534,02	\$ 55.805,58
06/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10	307,21%	\$ 30.008,58	\$ 39.776,68
07/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10	294,95%	\$ 28.811,01	\$ 38.579,11
Totales	\$ 170.934,94-	\$ 118.513,30	\$ 64.469,33		\$ 210.618,66	\$ 275.087,99

Total Rubros 1 al 6 **\$ 420.622,89**

Total Rubro 7 **\$ 275.087,99**

PLANILLA 1 Córdoba Fernanda Soledad **\$ 695.710,88**

PLANILLA 2

Nombre Zambrano Miguel Angel

Fecha Ingreso **23/01/2019**

Fecha Egreso **15/08/2019**

Antigüedad **6m 23d**

Antigüedad Indemnización **1 año**

Categoría CCT 130/75 **Adm A**

Jornada **Completa**

Base Remuneratoria **\$ 27.699,56**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 2.308,30

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 14.296,55

$\$27699,56 / 31 \times 16 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido \$ 1.191,38

$\$14296,55 / 12 =$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 34.847,83

Indem.p/antig50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/preaviso50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/integrac.50,00% \$ 7.148,27

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 15/08/2019 \$ 108.043,18

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 15/08/2019 al 31/07/2023 **289,31%** \$ 312.579,71

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 \$ 420.622,89

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Sueldo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

31/07/2023

01/19 \$ 5.883,77 - \$ 3.814,00 \$ 2.069,77 369,16% \$ 7.640,76 \$ 9.710,53

02/19 \$ 26.553,37 - \$ 13.831,00 \$ 12.722,37 358,83% \$ 45.651,68 \$ 58.374,05

03/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 347,42% \$ 46.108,05 \$ 59.379,61

04/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 334,48% \$ 44.390,71 \$ 57.662,27

05/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 320,49% \$ 42.534,02 \$ 55.805,58

06/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 307,21% \$ 40.771,56 \$ 54.043,12

07/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 294,95% \$ 39.144,47 \$ 52.416,03

Totales \$ 170.934,94 - \$ 89.785,00 \$ 81.149,94 \$ 266.241,25 \$ 347.391,19

Total Rubros 1 al 6 \$ 420.622,89

Total Rubro 7 \$ 347.391,19

PLANILLA 2 Zambrano Miguel Angel \$ 768.014,08

PLANILLA 3

Nombre Lazarte Erika Giuliana

Fecha Ingreso 23/01/2019

Fecha Egreso 13/08/2019

Antigüedad 6m 21d

Antigüedad Indemnización 1 año

Categoría CCT 130/75 130/75

Jornada Completa

Base Remuneratoria \$ 27.699,56

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 2.308,30

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 16.083,62

$\$27699,56 / 31 \times 18 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido \$ 1.340,30

$\$16083,62 / 12 =$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 35.741,37

Indem.p/antig50,00%\$ 13.849,78

Indem.p/preaviso50,00%\$ 13.849,78

Indem.p/integrac.50,00%\$ 8.041,81

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 13/08/2019 \$ 110.872,70

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 13/08/2019 al 31/07/2023 290,18%\$ 321.730,40

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 \$ 432.603,11

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Sueldo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

31/07/2023

01/19	\$ 5.883,77-	\$ 17.931,46	\$ 0.00369,16%	\$ 0,00	\$ 0,00
02/19	\$ 26.553,37-	\$ 17.931,46	\$ 8.621,91358,83%	\$ 30.938,00	\$ 39.559,91
03/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10347,42%	\$ 33.936,33	\$ 43.704,43
04/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10334,48%	\$ 32.672,34	\$ 42.440,44
05/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10320,49%	\$ 31.305,78	\$ 41.073,88
06/19	\$ 27.699,56-	\$ 17.931,46	\$ 9.768,10307,21%	\$ 30.008,58	\$ 39.776,68
07/19	\$ 27.699,56-	\$ 14.428,00	\$ 13.271,56294,95%	\$ 39.144,47	\$ 52.416,03
Totales	\$ 170.934,94-	\$ 122.016,76	\$ 60.965,87	\$ 198.005,50	\$ 258.971,37

Total Rubros 1 al 6 **\$ 432.603,11**

Total Rubro 7 **\$ 258.971,37**

PLANILLA 3 Lazarte Erika Giuliana \$ 691.574,48

PLANILLA 4

Nombre Bazan Esteban Martin

Fecha Ingreso 23/01/2019

Fecha Egreso 09/08/2019

Antigüedad 6m 17d

Antigüedad Indemnización 1 año

Categoría CCT 130/75 130/75

Jornada Completa

Base Remuneratoria \$ 27.699,56

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 27.699,56

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 2.308,30

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido \$ 19.657,75

\$27699,56 / 31 x 22 =

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido \$ 1.638,15

\$19657,75 / 12 =

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 37.528,44

Indem.p/antig50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/preaviso50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/integrac.50,00% \$ 9.828,88

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 09/08/2019 \$ 116.531,75

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 09/08/2019 al 31/07/2023 **291,58%** \$ 339.783,28

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 \$ 456.315,03

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Sueldo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

31/07/2023

01/19 \$ 5.883,77 - \$ 3.813,10 \$ 2.070,67 369,16% \$ 7.644,08 \$ 9.714,75

02/19 \$ 26.553,37 - \$ 13.831,00 \$ 12.722,37 358,83% \$ 45.651,68 \$ 58.374,05

03/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 347,42% \$ 46.108,05 \$ 59.379,61

04/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 334,48% \$ 44.390,71 \$ 57.662,27

05/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 320,49% \$ 42.534,02 \$ 55.805,58

06/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 307,21% \$ 40.771,56 \$ 54.043,12

07/19 \$ 27.699,56 - \$ 14.428,00 \$ 13.271,56 294,95% \$ 39.144,47 \$ 52.416,03

Totales \$ 170.934,94 - \$ 89.784,10 \$ 81.150,84 \$ 266.244,58 \$ 347.395,41

Total Rubros 1 al 6 \$ 456.315,03

Total Rubro 7 \$ 347.395,41

PLANILLA 4 Bazan Esteban Martin \$ 803.710,44

PLANILLA 5

Nombre Acuña Fabricio Leandro

Fecha Ingreso 23/01/2019

Fecha Egreso 09/08/2019

Antigüedad **6m 17d**

Antigüedad Indemnización **1 año**

Categoría CCT 130/75 **130/75**

Jornada **Completa**

Base Remuneratoria **\$ 27.699,56**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso **\$ 2.308,30**

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 19.657,75**

$\$27699,56 / 31 \times 22 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido **\$ 1.638,15**

$\$19657,75 / 12 =$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 **\$ 37.528,44**

Indem.p/antig50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/preaviso50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/integrac.50,00% \$ 9.828,88

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 09/08/2019 **\$ 116.531,75**

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 09/08/2019 al 31/07/2023 **291,58%** \$ 339.783,28

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 **\$ 456.315,03**

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Sueldo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

31/07/2023

02/19 \$ 26.553,37 - \$ 15.805,59 \$ 10.747,78 358,83% \$ 38.566,26 \$ 49.314,04

03/19 \$ 27.699,56 - \$ 15.805,59 \$ 11.893,97 347,42% \$ 41.322,03 \$ 53.216,00

04/19 \$ 27.699,56 - \$ 15.805,59 \$ 11.893,97 334,48% \$ 39.782,95 \$ 51.676,92

05/19\$ 27.699,56-\$ 15.805,59\$ 11.893,97320,49%\$ 38.118,98\$ 50.012,95

06/19\$ 27.699,56-\$ 15.805,59\$ 11.893,97307,21%\$ 36.539,47\$ 48.433,44

07/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56294,95%\$ 39.144,47\$ 52.416,03

Totales\$ 165.051,17-\$ 93.455,95\$ 71.595,22\$ 233.474,16\$ 305.069,38

Total Rubros 1 al 6 **\$ 456.315,03**

Total Rubro 7 **\$ 305.069,38**

PLANILLA 5 **Acuña Fabricio Leandro** **\$ 761.384,41**

PLANILLA 6

Nombre **Peralta Ivana Guadalupe**

Fecha Ingreso **23/01/2019**

Fecha Egreso **09/08/2019**

Antigüedad **6m 17d**

Antigüedad Indemnización **1 año**

Categoría CCT 130/75 **130/75**

Jornada **Completa**

Base Remuneratoria **\$ 27.699,56**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso **\$ 2.308,30**

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 19.657,75**

$\$27699,56 / 31 \times 22 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido **\$ 1.638,15**

$\$19657,75 / 12 =$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 37.528,44

Indem.p/antig50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/preaviso50,00% \$ 13.849,78

Indem.p/integrac.50,00% \$ 9.828,88

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 09/08/2019 \$ 116.531,75

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 09/08/2019 al 31/07/2023 **291,58%** \$ 339.783,28

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 \$ 456.315,03

Rubro 7: Diferencias Salariales

PeriodoSueldo Bruto PercibióDif. Reclamada%ints InteresesDif. Actualizada

31/07/2023

01/19\$ 5.883,77-\$ 3.813,10\$ 2.070,67369,16%\$ 7.644,08\$ 9.714,75

02/19\$ 26.553,37-\$ 13.831,00\$ 12.722,37358,83%\$ 45.651,68\$ 58.374,05

03/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56347,42%\$ 46.108,05\$ 59.379,61

04/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56334,48%\$ 44.390,71\$ 57.662,27

05/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56320,49%\$ 42.534,02\$ 55.805,58

06/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56307,21%\$ 40.771,56\$ 54.043,12

07/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56294,95%\$ 39.144,47\$ 52.416,03

Totales\$ 170.934,94-\$ 89.784,10\$ 81.150,84\$ 266.244,58\$ 347.395,41

Total Rubros 1 al 6 \$ 456.315,03

Total Rubro 7\$ 347.395,41

PLANILLA 6Peralta Ivana Guadalupe \$ 803.710,44

PLANILLA 7

NombreZelaya Jesuha

Fecha Ingreso23/01/2019

Fecha Egreso13/08/2019

Antigüedad6m 21d

Antigüedad Indemnización1 año

Categoría CCT 130/75130/75

JornadaCompleta

Base Remuneratoria **\$ 27.699,56**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 2: Preaviso **\$ 27.699,56**

$\$27699,56 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso **\$ 2.308,30**

$\$27699,56 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 16.083,62**

$\$27699,56 / 31 \times 18 =$

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido **\$ 1.340,30**

$\$16083,62 / 12 =$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 **\$ 35.741,37**

Indem.p/antig50,00%\$ 13.849,78

Indem.p/preaviso50,00%\$ 13.849,78

Indem.p/integrac.50,00%\$ 8.041,81

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 13/08/2019 **\$ 110.872,70**

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 13/08/2019 al 31/07/2023 **290,18%** \$ 321.730,40

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/07/2023 **\$ 432.603,11**

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo Sueldo Bruto Percibió Dif. Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

31/07/2023

01/19\$ 5.883,77-\$ 17.931,46\$ 0,00369,16%\$ 0,00\$ 0,00

02/19\$ 26.553,37-\$ 17.931,46\$ 8.621,91358,83%\$ 30.938,00\$ 39.559,91

03/19\$ 27.699,56-\$ 17.931,46\$ 9.768,10347,42%\$ 33.936,33\$ 43.704,43

04/19\$ 27.699,56-\$ 17.931,46\$ 9.768,10334,48%\$ 32.672,34\$ 42.440,44

05/19\$ 27.699,56-\$ 17.931,46\$ 9.768,10320,49%\$ 31.305,78\$ 41.073,88

06/19\$ 27.699,56-\$ 17.931,46\$ 9.768,10307,21%\$ 30.008,58\$ 39.776,68

07/19\$ 27.699,56-\$ 14.428,00\$ 13.271,56294,95%\$ 39.144,47\$ 52.416,03

Totales\$ 170.934,94-\$ 122.016,76\$ 60.965,87\$ 198.005,50\$ 258.971,37

Total Rubros 1 al 6 \$ 432.603,11

Total Rubro 7 \$ 258.971,37

PLANILLA 7 Zelaya Jesuha \$ 691.574,48

RESUMEN

PLANILLA 1 Córdoba Fernanda Soledad \$695.710,88

PLANILLA 2 Zambrano Miguel Angel \$768.014,08

PLANILLA 3 Lazarte Erika Giuliana \$691.574,48

PLANILLA 4 Bazan Esteban Martin \$803.710,44

PLANILLA 5 Acuña Fabricio Leandro \$761.384,41

PLANILLA 6 Peralta Ivana Guadalupe \$803.710,44

PLANILLA 7 Zelaya Jesuha \$691.574,48

TOTAL CONDENA EN \$ al 31/07/2023 \$5.215.679,21

COSTAS:

A.- EN LA ACCIÓN CONTRA ATENTO ARGENTINA S.A.: Atento al resultado arribado en la causa, y teniendo en cuenta que la parte actora debe ser considerados **sustancialmente como vencedora**, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, ya que no prosperaron las multas del Art. 80 LCT, ni el rubro SAC s/vacaciones.

No obstante ello, considero que igualmente **ha prevalecido la posición la parte actora** (existencia de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y pago de indemnizaciones por despido indirecto justificado, y de las diferencias salariales), que -por tanto- **debe claramente considerarse como parte vencedora**. Es decir, frente a los temas centrales del debate -en esencia- la parte actora resultó vencedora respecto de los mismos.

Así las cosas, sin dejar de tener en cuenta que la demanda progresó en forma parcial, estimo equitativo imponer las costas de la presente litis de la siguiente forma: La demandada cargará con el 100% de las propias, y con el 90% de las generadas por la parte actora; y cada uno de los integrantes de la parte actora cargará solamente con el 10% de las costas propias (art.108, primera parte, del CPCC supletorio). Así lo declaro.

B.- RECLAMO CONTRA TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A.: Al respecto, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra la codemandada TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., no es menos cierto -al mismo tiempo- considero que la parte actora **sí ha tenido razón probable para litigar**; y por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la “**responsabilidad solidaria**” de las sociedades resulta ser una cuestión de **índole jurídica compleja**, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y por tanto, la parte trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de ambas sociedades, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, **las costas serán soportadas por el orden causado**. (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por el letrado de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada Atento Argentina SA. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 31/07/2023, a la suma de \$5.215.679,21.

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada Telefónica Móviles Argentina SA, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$ 10.459.382,12 al 31/07/2023. A dicho porcentaje se le aplicará el 50%, quedando reducida la base en la suma de \$ 5.229.691,06.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y cctes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios regulados sobre la base de \$5.215.679,21.

1) Al letrado **Federico José Domínguez**, por su actuación en doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$ 1.131.802 (base regulatoria x 14% más el 55%).

2) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López**, por su actuación en doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$ 431.163 (base regulatoria x 8% más el 55% / 3 etapas x 2).

3) A la perito contadora, **CPN Irma Beatriz Salazar**, la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de \$156.470 (base regulatoria x 3%).

B) Honorarios regulados sobre la base de \$5.229.691

1) Al letrado Eduardo E. Palacio, por su actuación en doble carácter por la parte codemandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$ 1.134.843 (base regulatoria x 14% más el 55%).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **CORDOBA FERNANDA SOLEDAD**, DNI 37.500.887 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$695.710,88 (pesos seiscientos noventa y cinco mil setecientos diez con ochenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

II- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **ZAMBRANO MIGUEL ANGEL**, DNI 39.732.418 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av.

Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$768.014,08 (pesos setecientos sesenta y ocho mil catroce con ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

III- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **LAZARTE ERIKA GIULIANA**, DNI 36.866.627 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$ 691.574,48 (pesos seiscientos noventa y un mil quinientos setenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

IV- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **BAZAN ESTEBAN MARTIN**, DNI 31.353.172 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$803.710,44 (pesos ochocientos tres mil setecientos diez con cuarenta y cuatro centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

V- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **ACUÑA FABRICIO LEANDRO**, DNI 38.246.894 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$761.384,41 (pesos setecientos sesenta y un mil trescientos ochenta y cuatro con cuarenta y un centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

VI- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **PERALTA IVANA GUADALUPE**, DNI 38.247.571 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$803.710,44 (pesos ochocientos tres mil setecientos diez mil con cuarenta y cuatro centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

VII- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **ZELAYA JESUHA**, DNI 38.348.691 en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-70969917-7, con domicilio Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$691.574,48 (pesos seiscientos noventa y un mil quinientos setenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, diferencias salariales y multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros SAC s/ vacaciones y multa art. 80 LCT, todo ello conforme lo meritado.

VIII- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por los actores CORDOBA FERNANDA SOLEDAD, ZAMBRANO MIGUEL ANGEL, LAZARTE ERIKA GIULIANA, BAZAN ESTEBAN MARTIN, ACUÑA FABRICIO LEANDRO PERALTA, IVANA GUADALUPE Y ZELAYA JESUHA, en contra de **TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.**, por lo considerado; **ABSOLVIENDO** a la misma de todos los rubros reclamados.

IX- COSTAS: conforme fueron consideradas, en cada caso.

X- REGULAR HONORARIOS: Al letrado FEDERICO JOSE DOMINGUEZ, la suma de \$ **1.131.802** (pesos un millón ciento treinta y un mil ochocientos dos); al letrado HUGO ALFREDO SOSA LOPEZ la suma de \$**431.163** (pesos cuatrocientos treinta y un mil ciento sesenta y tres), al letrado EDUARDO ENRIQUE PALACIO (H) la suma de \$ **1.134.843** (pesos un millón cinto treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres), a la CPN IRMA BEATRIZ SALAZAR la suma de \$**156.470** (pesos ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta), conforme a lo considerado.

VII- PLANILLA FISCAL: practicar y notificar para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VIII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Ante mi PP-1345/19

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.